



TI 03/18
27/04/18

Doctora
Mónica Rocha Herrera¹

Evolución del Derecho Internacional Penal de Núremberg y Tokio a la Corte Penal Internacional: Sentando las Bases de la Justicia Internacional

RESUMEN

El presente ensayo pretende ser introductorio y formativo del derecho internacional penal y del derecho del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI). De los crímenes internacionales competencia de la CPI: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión y que no son violaciones de derechos humanos, a la responsabilidad individual así como del principio de la Responsabilidad del Superior Jerárquico.

Sobre su historia y evolución jurídica, desde los juicios de Leipzig (1920), pasando por los juicios de Núremberg y Tokio (1946), de sus vicios y de sus aciertos, que alertaron los trabajos de los tribunales internacionales penales Ad Hoc (ONU) para la ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994), recogiendo lo positivo y desechando lo negativo de sus predecesores hasta la fundación de la CPI (1998) y de cuyos trabajos preparatorios debemos sentirnos orgullosos porque México participó en ellos.

La metodología utilizada incorpora no sólo el derecho objetivo y subjetivo, sino la práctica judicial basada en el litigio internacional, en la jurisprudencia existente y previa a la CPI, del precedente judicial aunque no obligatorio, que sienta el camino a seguir. Es la forma de trabajar de los tribunales internacionales y la CPI no es la excepción.

Palabras Clave

Tribunal Militar, Responsabilidad Individual, Responsabilidad del Superior Jerárquico, Crímenes Internacionales, Complementariedad, Corte Penal Internacional, Control Efectivo.

¹ *PhD (Warwick UK), LLM (Essex UK), Lic. Relaciones Internacionales (UNAM México). Presidenta del Foro de Justicia Internacional A.C., Ciudad de México. Profesora Titular de Derecho Internacional del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México. Coordinadora del Grupo de Investigación de Relaciones Internacionales y Ciencia Política de la Red Epistemológica del Instituto Iberoamericano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos, y la Justicia Internacional.



ABSTRACT

This essay is a work that aims at being introductory and formative of the discipline of international criminal law and the law of the Statute of the International Criminal Court (ICC). From the crimes under jurisdiction of the ICC: genocide, crimes against humanity, war crimes and the crime of aggression -different to human rights violations- to the individual criminal liability and the Superior's criminal liability principle.

It is about its history and evolution of the same, from the Leipzig trials (1920), through the Nuremberg and Tokyo trials (1946), their vices and also their successes, which alerted the work of the international criminal tribunals Ad Hoc (UNO) for the former Yugoslavia (1993) and Rwanda (1994), picking up the positive towards the foundation of the ICC (1998) and whose preparatory work we can be proud of because Mexico was part of them.

The methodology used incorporates not only objective and subjective law, but also judicial practice based on international litigation. In existing jurisprudence prior to the ICC –the judicial precedent although not mandatory- lays the foundations and path to follow. It is the way of working of international courts and the ICC is not the exception.

Key words

Military Court, Individual Responsibility, Superior's Criminal Liability, International Crimes, Complementarity, International Criminal Court, Effective Control.

Introducción

La doctrina es coincidente en decir que el derecho internacional penal como disciplina tiene sus orígenes a principios del siglo XX. De forma incipiente con los juicios de Leipzig en 1920. Sin embargo, fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial en 1945-46 cuando los Aliados victoriosos de la guerra decidieron llevar a cabo juicios militares internacionales penales en contra de los líderes y altos jefes del Eje.

La idea de crear una jurisdicción penal internacional tanto en Núremberg como en Tokio en 1946 alcanzó un momento culminante aunque imperfecto en varios sentidos. Factores tanto positivos como factores negativos se produjeron. Lo negativo, como está ampliamente documentado, es que se violaron los principios de legalidad aplicando la justicia *ex post facto* y sólo a los nacionales de las potencias vencidas. Lo positivo es que se sentaron las bases del edificio jurídico del derecho internacional penal al incorporar principios muy novedosos que hoy la Corte Penal Internacional (CPI) hace suyos en el Estatuto que le dio vida en 1998.

Dichos principios se sustentan en el *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione loci* y con estricto apego a la *ratione temporis*. En la *ratione personae* tenemos el principio de responsabilidad individual y de la



responsabilidad del Superior Jerárquico tanto civil como militar. En este sentido, los tribunales Ad Hoc internacionales penales (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY y Ruanda TPIR respectivamente) y la CPI de manera sucesiva, retomaron de los juicios de Núremberg y de Tokio no sólo el precepto de *que los crímenes de derecho internacional son cometidos por individuos, no por entidades abstractas* sino que la obligación **erga omnes** de la comunidad internacional de naciones es la de castigar a los mayores perpetradores de los crímenes más graves de derecho internacional.

La jurisprudencia internacional producto del TPIY y del TPIR que fueron creados en 1993 y 1994 por mandato del Consejo de Seguridad de la ONU para enjuiciar a los presuntos responsables de crímenes del **Jus Gentium** (*ratione materiae*) en sus Estatutos en los contextos de la Guerra de los Balcanes de 1992-1995 y del genocidio en Ruanda de 1994 respectivamente, delinearon asertivamente el rostro jurídico de la disciplina del derecho internacional penal como la conocemos hoy y que la CPI está asimilando.

Es relevante en este aspecto destacar cómo el TPIY ha contribuido al trabajo de la CPI, que en materia del principio del Superior Jerárquico esta última absorbió prácticamente en su totalidad, en el primer caso y sentencia de un Superior Jerárquico militar ante la CPI, sentando el camino a seguir. Nos referimos a Jean Pierre Bemba Gombo, líder militar rebelde del Movimiento de Liberación del Congo (MLC).

La Sala de Primera Instancia (SPI) de la CPI recordó la rica jurisprudencia del TPIY al reafirmar criterios como el nivel de conocimiento del comandante de lo que sus hombres hicieron, hacen, o están por hacer; las medidas razonables que tomó o está por tomar a fin de prevenir y/o reprimir la comisión de crímenes por parte de sus subordinados; el control efectivo que ejerce o ejerció o puede ejercer en términos reales a fin de evitar la comisión del injusto; así como si notificó o no a las autoridades competentes de lo que sucedió, o está por suceder. Todo ello constituido como los estándares a partir de los cuales se discuten en un juicio internacional las obligaciones de los superiores jerárquicos que en el caso de los comandantes militares es del todo más claro al ser los encargados de la disciplina militar y estar al contacto de las tropas.

La actuación del comandante no se asume *a priori* sino como la CPI y sus tribunales predecesores Ad Hoc, lo afirman, *las situaciones se deben analizar caso por caso in concreto* (SPI CPI *El Fiscal vs. Bemba Gombo*, 2016:91) La **ratione materiae** competencia de la CPI conforme al Estatuto de Roma de 1998 se centra en cuatro crímenes internacionales de la mayor gravedad: los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que respecto a Núremberg y Tokio se han definido con más claridad en sus elementos y extensión. El crimen de agresión está incorporado en el Estatuto de Roma pero en opinión de la autora está lejos de estar resuelto conforme al derecho del Estatuto y en la Decisión que se tomó en el 2017 respecto de su enmienda de 2010. Por ello, este crimen internacional continúa como uno de los grandes desafíos desde Núremberg y Tokio. El genocidio está incorporado en el Estatuto, pero hay que aclarar que



desde el punto de vista jurídico su contribución provino de la Convención que lo castiga y lo previene adoptada en 1948.

Se incorpora en el ensayo cuestiones generales del funcionamiento de los órganos de la CPI, a través de sus pesos y contrapesos, entre las Salas y la Fiscalía, de sus principios que los gobiernan, así como excesos de Núremberg y Tokio que se evitaron en el Estatuto, de una Corte que es complementaria de las jurisdicciones nacionales que están comprometidas a colaborar con ella para impartir la justicia internacional.

Contrariamente a lo que coloquialmente se piensa, la CPI no es una Corte que pueda o deba asumir todos los asuntos. La mayor parte le toca al Estado suscriptor del Estatuto y sólo si el Estado en cuestión *no puede o no quiere* y la Corte decidiera que fuera del interés de la justicia internacional, podría intervenir y solamente con relación a *los mayores responsables de los crímenes más graves*. Finalmente, la CPI no es una Corte de derechos humanos.

Los crímenes internacionales no son violaciones de derechos humanos ni siquiera flagrantes, porque las conductas delictivas competencia de la CPI tienen una naturaleza distinta, elementos jurídicos y contextuales diferentes, donde se castiga su comisión llevada a cabo por cualquier individuo ó persona natural, por eso lo de la responsabilidad individual, mientras que en el derecho internacional de los derechos humanos, los tribunales competentes de derecho humanos hacen responder al Estado por las violaciones de los derechos humanos cometidas a través de sus representantes así como por sus omisiones.

En los tribunales de derechos humanos es el Estado el que es denunciado y el que lleva a cabo las reparaciones, mientras que ante la CPI responden penalmente los individuos como personas naturales.

La CPI nació del brazo de un legado rico, una abundante jurisprudencia sobre todo del tribunal internacional penal Ad Hoc para la ex Yugoslavia (TPIY) que contiene la mayor parte de los casos militares de la disciplina en la historia de la humanidad. Las decisiones del TPIY han sentado derecho, el precedente que en mayor medida, sin estar obligada en su Estatuto, la CPI ha absorbido y aplica constantemente, como lo fue claramente hecho en su primera sentencia sobre el Principio del Superior Jerárquico en el 2016 en el caso Jean Pierre Bemba Gombo.

La justicia internacional representada en la CPI es la de una corte más bien modesta, con pesos y contrapesos entre sus órganos para darle imparcialidad e independencia a su Fiscal para actuar, pero también para aminorar el poder de la misma cuando decide abrir investigaciones *motu proprio*. La CPI es una Corte que depende de la cooperación de sus Estados Miembros para trabajar, de la



complementariedad que significa que ella sólo puede encargarse de los *mayores responsables de los crímenes más graves* y sólo cuando el Estado Parte *no pueda o no quiera*.

La CPI es una Corte permanente que tiene en su legado el mandato de juzgar a las personas naturales no a los entes abstractos. De alcanzar a los líderes y autores mediatos que se conducen con pleno dominio del hecho al actuar a través de otros y/o con otros. La responsabilidad individual de la persona natural es el legado positivo de Núremberg y Tokio, porque hoy sabemos que cualquier individuo puede cometer crímenes de la competencia de la CPI y eso la hace diferente a los tribunales y mecanismos internacionales de escrutinio en materia de derechos humanos.

La responsabilidad individual en sus diferentes modalidades de intervención penal tanto de autoría como de colaboración en la estructura organizada/empresa criminal es la columna vertebral de la disciplina y la CPI como sus predecesores tribunales Ad Hoc va a buscar la responsabilidad y el grado de imputación de las personas en su capacidad individual.

La CPI no es una corte de derechos humanos porque no juzga al Estado en la figura de sus representantes, sino a las personas físicas por su responsabilidad individual y éstas pueden ser cualquier persona y no necesariamente agentes del Estado. Los crímenes internacionales de la competencia de la CPI tienen un umbral de gravedad enorme a saber, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. Las conductas delictivas asociadas a la comisión de estos crímenes a veces parecen confundirse con las violaciones flagrantes de derechos humanos como lo es la tortura como crimen de lesa humanidad, pero no son iguales. El tipo penal es distinto así como los elementos del crimen y elementos contextuales son diferentes.

Finalmente, el Principio de Responsabilidad del Superior Jerárquico *ratione personae* es medular en la disciplina teniendo sus orígenes formales en los juicios de Núremberg y Tokio de 1946 y en la legislación del Control Aliado número 10 que se ejerció en la Europa ocupada de la segunda posguerra mundial. Si se pudiese sintetizar de forma acotada en este espacio el principio de Responsabilidad de Superior Jerárquico, se podría decir lo siguiente basado en la evolución de la doctrina del *command responsibility* o responsabilidad de los mandos civiles y militares: los superiores jerárquicos tienen responsabilidades incluso penales en la comisión de los crímenes de sus subordinados, no por los actos materiales de estos últimos, sino porque son los encargados de ejercer autoridad y control efectivo sobre sus hombres; imponen disciplina y transmiten valores de respeto de los principios humanitarios en la conducción de sus operaciones.

Del Superior Jerárquico se espera que conserve el pulso de la situación. Su estado de conocimiento de lo que sucede, sobre todo del mando militar que está en campo, es directo y lo que acontece le compete



porque como Superior Jerárquico es el responsable de manera razonable de la conducta y desempeño de sus subordinados. Al ejercer su mando, entre las tareas del Superior Jerárquico y como lo muestra la jurisprudencia existente, se incluyen prevenir lo que no ha sucedido, reprimir lo que va a suceder y notificar lo que ya sucedió.

Los Superiores Jerárquicos no imponen las penas por los crímenes que cometan sus hombres, pero al comunicar y dar parte a sus superiores y autoridades competentes de lo que aconteció, entonces no solo están haciendo su trabajo sino que están generando el ambiente adecuado de mando y espíritu de cuerpo entre sus tropas, donde el mensaje que transmiten es el de la intolerancia a la impunidad o permisividad en la comisión del injusto.

El Camino hacia la Corte Penal Internacional

Ha sido un largo camino para crear una CPI permanente desde inicios del siglo XX y que en el ánimo de las mismas Naciones Unidas desde su creación décadas después, se pusieron como tarea crear este tribunal. Una larga odisea sin duda, con los obstáculos que entrañó la Guerra Fría que paralizaron en mayor medida los trabajos para la misma. Fue un proceso larguísimo de más de cuarenta años cuando por fin en diciembre de 1989 al inicio de la posguerra fría, la Asamblea General de la ONU le encomendó a la Comisión de Derecho Internacional de esta organización la redacción de un borrador de Estatuto el cual presentaría en 1994. Sobre esta base, en 1995 la Asamblea General decidió crear “un Comité Preparatorio para seguir examinando las principales cuestiones en derecho objetivo y sustantivo así como las de tipo administrativo producto del proyecto de Estatuto presentado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU” (UN A/CONF.183/10,1998).

El Comité Preparatorio tomó en cuenta también las distintas opiniones expresadas en el proyecto “con miras a preparar un texto consolidado de convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional para su examen por una conferencia de plenipotenciarios” (UN A/CONF.183/10,1998). Del 16 de marzo al 3 de abril de 1998 el Comité Preparatorio terminó su mandato de elaboración de un borrador a lo que seguidamente la Asamblea General de la ONU “lo transmitió para su discusión, examen y eventual votación en la Conferencia Plenipotenciaria” (UN A/CONF.183/10,1998) que se celebraría en Roma del 15 al 17 de julio de ese mismo año.

Es finalmente el 17 de julio de 1998 cuando se adoptó el Estatuto para la creación de una Corte permanente en la conferencia plenipotenciaria de la Ciudad de Roma, “*en una emocional votación que arrojó 120 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones* (UN A/CONF.183/10,1998). “El resultado fue para muchos inesperado, pues el camino del establecimiento de la CPI había sido difícil por decir lo menos.



Por lo que cuando se abrió la votación no era claro si se llegaría a un resultado concreto” (Sadat, 2014, p.1).

El camino para crear la CPI no fue fácil durante las negociaciones donde participaron 160 Estados en la Conferencia Plenipotenciaria de Roma bajo los auspicios de las Naciones Unidas en 1998. A la misma asistieron representantes de organizaciones y otras entidades en calidad de observadores, entre ellos “organizaciones intergubernamentales regionales interesadas y otros organismos internacionales incluidos los tribunales internacionales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda respectivamente. Asimismo participaron centenares de representantes de organizaciones no gubernamentales en calidad de observadores” (UN A/CONF.183/10,1998).

El proyecto de texto presentado a la Conferencia Plenipotenciaria fue objeto de negociaciones intensas y de compromisos para llegar a la consecución de un acuerdo amplio que en su origen estuvo lleno de opciones que indicaban posiciones encontradas y desacuerdos discutidos férreamente en grupos de trabajo y debates abiertos de los muchos y complejos temas legales. Cabe decir con orgullo que México conjuntamente con alrededor de unos veinte Estados participó en el Comité de Redacción del Estatuto y del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios², “documentos que fueron presentados para su votación como un paquete completo” (UN A/CONF.183/10, 1998).

Hay que señalar que hubo obstáculos tremendos durante la Conferencia para hacer avanzar el Estatuto como las enmiendas que los Estados Unidos y la India cada uno por su parte, trataron de hacer al paquete. Las iniciativas de estos Estados fueron infructuosas porque una aplastante mayoría aprobó una moción de rechazo, que en el caso de la India el voto fue de 140 contra 16 con 20 abstenciones; y en el caso de los Estados Unidos, el voto fue de 113 contra 17 con 25 abstenciones. “El paquete se mantuvo y se aprobó en su totalidad por una votación de 120 a favor, 7 en contra y 21 abstenciones” (UN A/CONF.183/10, 1998). Las objeciones que antepusieron estos Estados y otros para oponerse al paquete fueron varias y cabe recordar a China que manifestó que el poder que se le daba a la SPI de la CPI como candado para regular la iniciativa del Fiscal para iniciar investigaciones *motu proprio* “no era suficiente y que la adopción del Estatuto debiera hacerse por consenso y no por votación” [consenso significa ningún voto en contra]. (UN A/CONF.183/10, 1998).

En el caso de los Estados Unidos, la principal objeción se refería al concepto de jurisdicción y su aplicación a los Estados no Partes por vía del principio de nacionalidad pasiva [nacionalidad de las víctimas]. Su

² Los Estados que participaron en el Comité de Redacción en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma que adoptó el Estatuto de la CPI fueron: Alemania, Camerún, China, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Ghana, India, Jamaica, Líbano, Marruecos, México, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, República Árabe Siria, Sudáfrica, Sudán, Suiza y Venezuela.



representante manifestó además que el Estatuto debía “reconocer el papel del Consejo de Seguridad en la determinación de un acto de agresión”. Israel por ejemplo manifestó su desacuerdo al decir que no comprendía por qué “el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado se incluía en la lista de crímenes de guerra” (UNDPI, 2016).

Finalmente y aún ante la oposición de algunos Estados en la conferencia de Roma, Estados no suscriptores del Estatuto de Roma como lo son la India, Estados Unidos, Israel, China y Rusia, a casi veinte años después, la CPI cuenta con 123 Estados Miembros, 33 de ellos africanos, 19 de Asia y el Pacífico, 18 de Europa Oriental, 28 de Latinoamérica y el Caribe, así como 25 de Europa Occidental (ICC-ASP, 2018). La CPI tiene su sede en La Haya en los Países Bajos y entró en funciones el 2 de julio del 2002 “*después de las sesenta ratificaciones necesarias*” (ASP-ICC, 2018). La CPI tiene particularismos que la hacen diferente de sus antecesores los tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia y de Ruanda, así como de los tribunales de Núremberg y Tokio de 1946.

México Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

La adhesión de México al Estatuto de Roma de la CPI se dio con “la firma el 7 de septiembre del 2000 y posteriormente con su ratificación el 28 de octubre del 2005 entrando en vigor para México a partir del 1 de enero del 2006” (ASP-ICC, 2018). La entrada en vigor del Estatuto de Roma para México marcó una época para los ciudadanos mexicanos pues dicho Estatuto no es un tratado en materia de protección y escrutinio internacional de los derechos humanos, sino un instrumento internacional de una disciplina novedosa, la del derecho internacional penal, donde las personas físicas en su calidad individual pueden ser responsables de crímenes internacionales bajo la jurisdicción y competencia de la Corte, a decir genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, ésta última conforme a la enmienda de Kampala del 2010 que definió agresión y acto de agresión respectivamente. La CPI juzga individuos no Estados siendo ese el legado de los juicios de Núremberg y Tokio de 1946.

La CPI como una Corte de último recurso y subsidiaria de las jurisdicciones de los Estados Partes: El Principio de Complementariedad en el Estatuto de Roma.

Acorde a los principios de legalidad, la Corte tiene una *ratione temporis* a partir del 1 de julio del 2002 cuando se reunieron las sesenta ratificaciones, número necesario para que el tratado de Roma entrase en vigor (artículo 127 del Estatuto de Roma, 1998, p. 64).

Debemos recordar que no basta que la Corte pueda ejercer su competencia a partir de esta fecha, sino que la misma se ejerce también a partir del momento de entrega del instrumento de ratificación por parte del Estado en cuestión. De esta manera se garantiza que la inviolabilidad de los principios de legalidad quede intacta.



Entre las obligaciones internacionales de las Partes suscriptoras del Estatuto se sabe que éstas deberán cooperar con la CPI de conformidad con los artículos 86 al 102 del Estatuto en materia de asistencia judicial, entrega de personas, solicitudes concurrentes, detenciones provisionales, entre otras cosas, pero al mismo tiempo como Sujeto de Derecho Internacional, tendrán derecho los Estados Partes, a ejercer la complementariedad de conformidad al Estatuto de Roma en la eventualidad de apertura de una investigación. En el siguiente recuadro se aprecia cómo está estructurada la CPI:

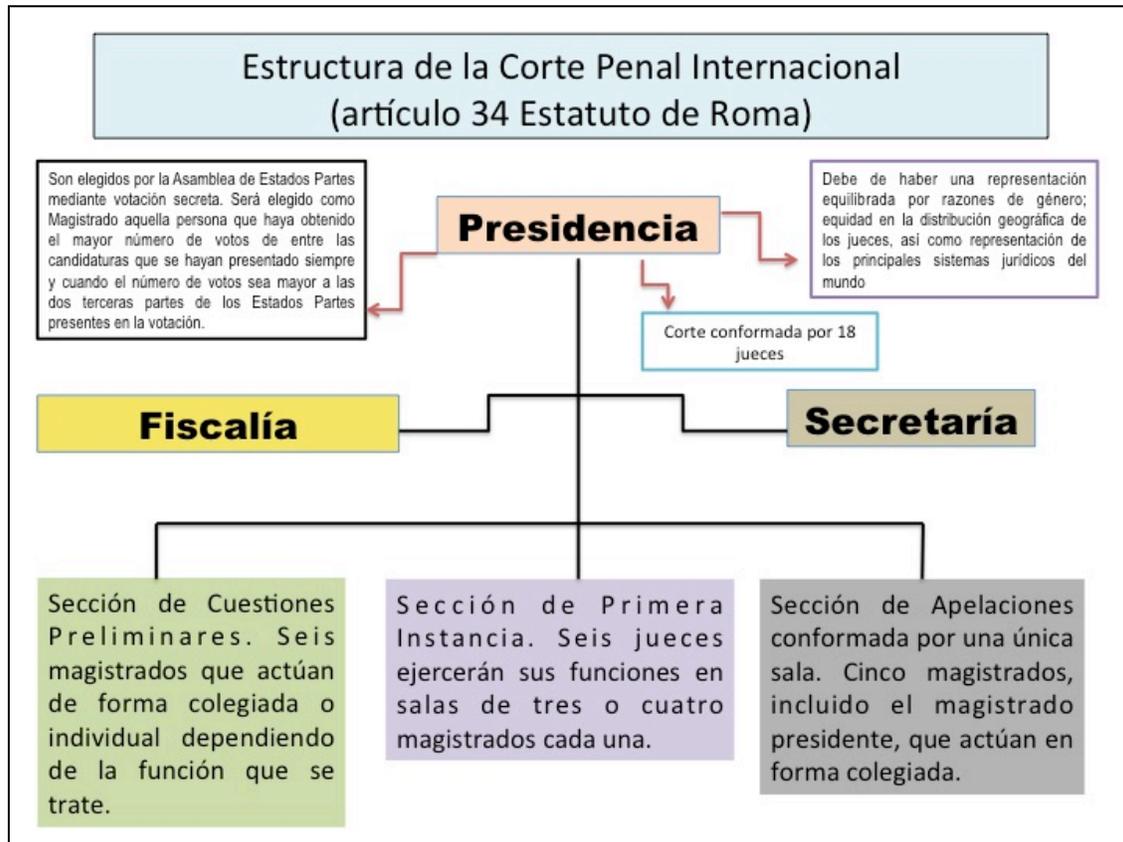


Gráfico No. 1 (Rocha, 2015)

La CPI es una institución complementaria de los sistemas judiciales nacionales de los Estados Partes. Esto está asentado en el artículo primero del Estatuto que además de establecer la naturaleza de este tribunal y la competencia que ejerce sobre personas naturales, resalta en él como principio fundamental la complementariedad de los trabajos de esta Corte con la competencia natural “que los Estados ejercen y están obligados a ejercer de conformidad al principio *erga omnes* [flowing to all que produce efectos para todos] para normas *jus cogens, aut dedere aut judicare*” [en materia de normas imperativas de derecho internacional de juzgar o extraditar] (Bassiouni, 2003, pp.176-178). Los Estados, en principio, tienen la obligación y precedencia para juzgar a posibles perpetradores de los crímenes competencia de la Corte. El artículo primero es claro en ello:



La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto. (Estatuto de Roma, 1998, p. 21)

Solo que no hubiera voluntad política o el sistema de justicia del Estado en cuestión estuviera colapsado, entonces la CPI podría retomar la situación. En el Estatuto están enunciados los principios que deben ser respetados de acuerdo al Derecho Internacional en lo referente a la actuación de los Estados, de tal manera que, la CPI debe complementar las jurisdicciones penales nacionales, reconociendo la preeminencia de éstas sobre la misma buscando la justicia internacional y su puesta en práctica de forma duradera. Conforme a ello, en el siguiente recuadro se pueden apreciar los supuestos de inadmisibilidad conforme al Estatuto:

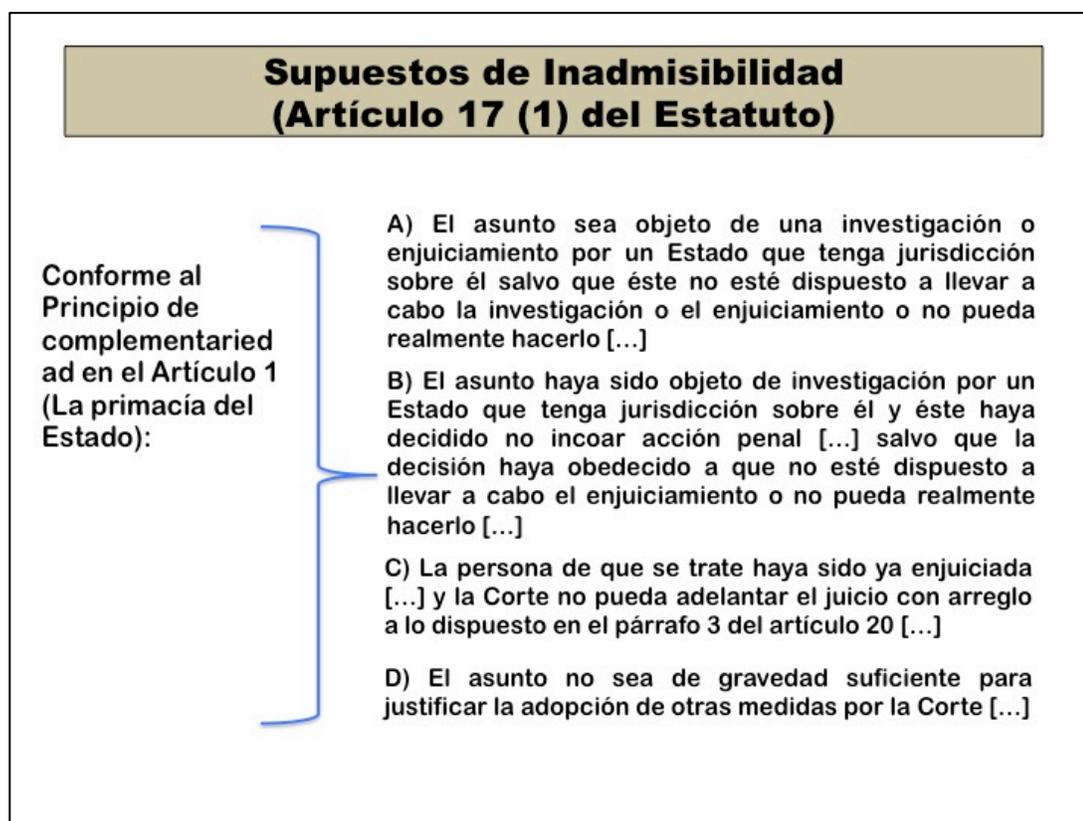


Gráfico No. 2 (Rocha, 2015)

Cuando la Fiscal de la Corte considere que los requisitos de la complementariedad no se cumplen puede pedir el inicio de una investigación de oficio a la Sala de Cuestiones Preliminares tras recibir información veraz que indique la comisión de los crímenes de la competencia de la Corte en el artículo quinto del Estatuto de Roma (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión). El artículo 17, numerales segundo y tercero respectivamente expresan estos supuestos:

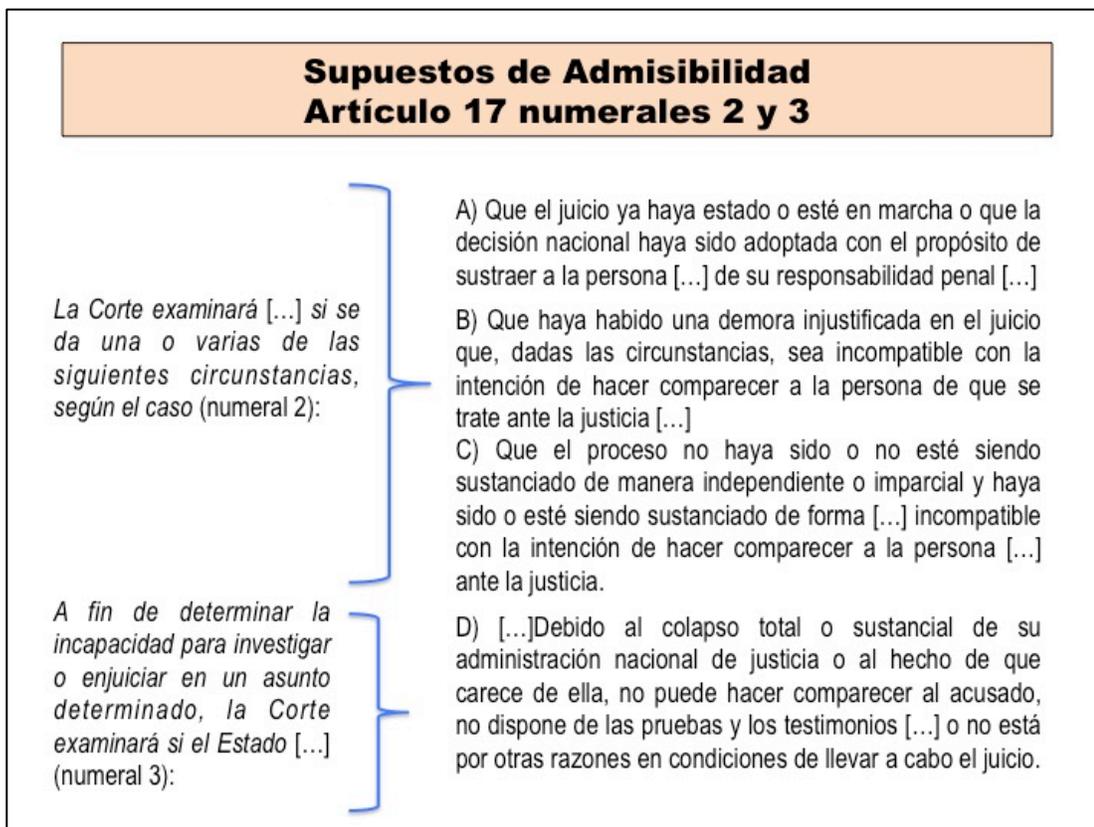


Gráfico No. 3 (Rocha, 2015)

La Fiscal *motu proprio* puede abrir una investigación preliminar conforme a su competencia en el artículo 15 del Estatuto. Para ejercer su competencia la Fiscal analiza la viabilidad de acuerdo a los criterios de jurisdicción, admisibilidad [incluyendo la gravedad] y el interés de la justicia. En esta etapa hay una comunicación muy estrecha con el Estado Parte donde se evalúan los supuestos del artículo 17 arriba referidos sobre la admisibilidad a la luz del principio de complementariedad.

Es importante recordar que la CPI es complementaria de las jurisdicciones nacionales siendo una Corte de último recurso y solamente en razón de los mayores responsables de los crímenes más graves³. Éste último es un principio fundamental originado desde los juicios de Núremberg y Tokio en 1946 y reafirmado por la Asamblea General de la ONU en la Resolución 95 (I) de 1946 (Bassiouni, 2003, p. 65). *La Afirmación de los Principios de Núremberg* se retomó en los Estatutos y posterior jurisprudencia de los tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia y Ruanda respectivamente. La idea fundamental es que la mayor

³ Si se revisa la apertura de casos bajo investigación en CPI, el lector se dará cuenta que esta Corte tiene abiertos los juicios y/o investigaciones para presuntos perpetradores de la mayor envergadura. Entre ellos, el actual Presidente de Sudán, Omar Al Bahir; el líder del grupo rebelde del "Ejército de la Resistencia del Señor" Joseph Koni, de Uganda así como Ali Abd-Al-Rahman, líder de la milicia *Janjaweed*, a la que se le atribuye crímenes de lo más atroces en Darfur (hoy Sudán del Sur). Los individuos mencionados antes están todos fugitivos con una multiplicidad de cargos en materia de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.



parte del trabajo jurisdiccional le toca al Estado siendo la CPI sólo complementaria actuando en los supuestos señalados del artículo 17 del Estatuto citado.

Finalmente, cabe mencionar cuáles son las formas en que se refieren situaciones de investigación a la CPI conforme al ejercicio de la competencia de esta última en el artículo 13 del Estatuto. Conforme a este artículo, incluida la competencia *motu proprio* de la Fiscal antes abordada (fracción c), situaciones que puedan ser del interés de la justicia internacional y que pudieran requerir la atención de la CPI son referidas por el Consejo de Seguridad en su calidad de guardián de la seguridad internacional en el capítulo VII de la Carta de la ONU (fracción b) así como cuando un Estado Parte (artículo 14) refiere directamente una situación donde presuntamente se hayan podido cometer crímenes de la competencia de la Corte (fracción a).

De esta forma queda claro que la CPI no es una Corte que haya sido diseñada para ocuparse de forma primaria de todos y cada uno de los asuntos en materia de la justicia internacional. No es posible, ni por cuestiones prácticas ni de tipo legal que regulan estrictamente su actuación con pleno respeto a la jurisdicción complementaria de los Estados. La CPI como lo fueron los tribunales Ad Hoc (TPIY y TPIR), se ocupa sólo de los casos que involucren a los mayores perpetradores de los crímenes más graves y esto solamente cuando el Estado Parte *no pueda o no quiera hacerlo*.⁴

Antecedentes: los primeros intentos de crear una Corte Penal Internacional.

La noción de que una CPI establecida por los Estados juzgara a personas físicas a título individual por la comisión de presuntos crímenes en derecho internacional penal había sido muy difícil de concretar, lo que se vio desde los primeros intentos de crear una jurisdicción internacional hacia la firma del Tratado de Versalles de 1919 después de la Primera Guerra Mundial.

El camino fue muy complicado para establecer un tribunal especial de guerra que sentara en el banquillo de los acusados al Káiser Guillermo II de la dinastía de los *Hohenzollern*. No pudo ser posible. El Káiser encontró resguardo en Holanda de donde no hubo en ningún momento la intención de extraditarlo, por *los crímenes en contra de la moral internacional y santificación de los tratados internacionales*. Sin embargo la idea de una CPI permanente seguía en el tintero hacia los años veintes del siglo XX entre los grupos de expertos que incluían el Comité de Juristas de la Liga de las Naciones, la Asociación Internacional de Derecho Penal y la Asociación de Derecho Internacional.

⁴ Ejemplos de Estados conforme al artículo 13 (a) que han referido una situación a la CPI son: República Democrática del Congo en 2004; Uganda en 2004; República Centro Africana en 2004 y en 2014; Mali en el 2012; Gabón en 2016; Palestina en 2004. Estados no Miembros como Ucrania en 2015 que lo solicitaron conforme a una Declaración (artículo 12 fracción 3 del Estatuto); así como situaciones referidas por el Consejo de Seguridad conforme a su competencia en el artículo 13 fracción (b) son Darfur, Sudán en 2005 y Libia en 2011. (ICC-CPI.int).



El activismo de la época no rindió los frutos deseados. No era el momento histórico tal vez, pero sí hubo resultados inmediatos, aunque llenos de imperfecciones como lo fue la creación de la Suprema Corte del Reich en Leipzig, instituida ante la negativa alemana del establecimiento de un tribunal internacional sugerido por la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y Establecimiento de Penalidades reunido en Versalles durante la conferencia de paz de 1919. La lista incluía a altos oficiales de la jerarquía alemana como el príncipe imperial hijo del Káiser, también de nombre Guillermo, el Conde Bismarck, los mariscales Paul Von Hindenburg y Erich Ludendorff.

Las potencias de la **Entente Cordiale** consintieron a los juicios de Leipzig en 1920 introduciendo una lista original de 45 nombres, la cual se redujo a 12 de los cuales seis fueron absueltos. Solo uno de ellos, el Mayor Benno Crusius fue sentenciado bajo el novedoso principio de la responsabilidad del Superior Jerárquico. La Suprema Corte de Leipzig lo había encontrado culpable por haber ordenado la ejecución de prisioneros de guerra franceses (Stryszak, 2000:3).

Los Juicios de Núremberg y del Lejano Oriente después de la Segunda Guerra Mundial

Es de un gran valor para la evolución del derecho internacional penal que vio en la creación de la CPI después de décadas de esfuerzos, el reconocimiento de la Responsabilidad Individual de parte de aquellos que cometen y/o incitan a otros, o colaboran con otros en la perpetración de crímenes de derecho internacional de la mayor gravedad hoy competencia de la CPI. Ello se debe a los juicios de Núremberg y de Tokio, que no libres de defectos, fueron significantes –como lo dice abajo el Juez Röling del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente- en la construcción de las instituciones en materia de justicia internacional (*Opinión Disidente del Juez Röling* Extracto de los Juicios de Guerra de Tokio, 1948).

El Presidente de este tribunal [Juez Webb] se ha expresado a tal punto para afirmar “Que no ha habido un juicio más importante en la historia.” Este tribunal tiene la encomienda de enjuiciar a aquellos acusados a los que se les atribuye responsabilidad por eventos en la historia y cargos prácticamente desconocidos antes de la guerra (p. 151).

Aunque una voz disidente en los juicios de Tokio por los vacíos legales en materia de jurisdicción de ese tribunal, el Juez Röling al mismo tiempo entendía la significancia de este juicio histórico para sentar el precedente necesario que hablase de la intolerancia de la comunidad de naciones en la comisión de atrocidades indecibles por parte de individuos en el derecho de gentes. Nada fácil su labor, pues es verdad, el *Pacto Briand Kellogg* de 1928 sobre la renuncia a la guerra agresiva como instrumento de política nacional no ofrecía ni una palabra sobre la Responsabilidad Individual si el Pacto se violase, como tampoco en ninguna convención de La Haya vigente antes de 1945 se mencionaba nada de ello y mucho menos sobre la instalación de un tribunal de guerra (Avalon Project, 2018). El mismo Robert H. Jackson, Fiscal General (EUA) en Núremberg reconoció que “*no había incluso ningún precedente judicial antes de la*



adopción de la Carta [Londres] de 1945 (Robert Jackson Center Opening Statement before the International Military Tribunal, 1945).

Sin desconocer y olvidar los defectos de Núremberg y Tokio es importante entender que así como hubo trasgresiones al derecho de gentes de la época, es gracias a estos tribunales, a lo positivo de su legado y a sus defectos que aprendimos y que los tribunales como la CPI han evitado, que hoy tenemos un edificio jurídico muy sólido en derecho internacional penal.

Los tribunales posteriores a estos juicios históricos no ignoraron los defectos de sus predecesores esforzándose mucho en no trastocar lo que hoy conocemos como los principios de legalidad. Su violación fue uno de los mayores vicios de los juicios de las Grandes Potencias en contra de personajes de poder del Eje. El Estatuto de Roma no ignora estos antecedentes siendo su adopción el producto de consensos como lo vimos antes, donde se incorporó lo positivo, figuras jurídicas provenientes de Núremberg y Tokio como lo es la improcedencia del cargo oficial -fuero- si se cometieran crímenes internacionales así como los principios de Responsabilidad Individual y del Superior Jerárquico, sin olvidar los crímenes de derecho internacional que surgieron allí, los crímenes de lesa humanidad y el que no acabamos de poner sobre la mesa, los crímenes en contra de la paz o crimen de agresión.

En esta sección haremos una revisión balanceada de los aspectos positivos como de los negativos de los juicios de Núremberg y Tokio.

“La justicia de los vencedores”

Fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial en 1946, cuando los Aliados victoriosos de la guerra decidieron llevar a cabo juicios internacionales penales en contra de los líderes y altos jefes del Eje. La idea de crear una jurisdicción penal internacional volvió a la agenda alcanzando un momento culminante aunque imperfecto en varios sentidos.

El mayor de sus defectos, *la justicia de los vencedores* se impuso generando a lo largo de la historia y con justa razón, severas críticas porque a esos juicios fueron llevados al estrado sólo acusados alemanes y japoneses, pero ningún nacional de los aliados. A ello hay que sumar, la violación de los principios de legalidad ***nullum crime sine lege*** y ***nulla poena sine lege*** (no hay crimen sin ley; no hay castigo sin ley), al aplicar de manera retroactiva un código penal para crímenes y penas no existentes durante la comisión de actos perpetrados durante la Segunda Guerra Mundial.

Desde los orígenes de los trabajos de la Asamblea General de la ONU, los defectos de los juicios de Núremberg y Tokio rápidamente se asumieron como inaceptables para la futura corte penal internacional lo cual está bien documentado. Este espíritu ya se había recogido en los Estatutos de los tribunales Ad Hoc



para la ex Yugoslavia y Ruanda arribando al Estatuto de Roma donde los principios de legalidad son inviolables (artículos 22 y 23 del Estatuto de Roma: 14).

Hay que decir con firmeza, que hoy, no sólo en derecho convencional, sino consuetudinario, la jurisprudencia y la doctrina en derecho internacional vigente prohíbe la justicia *ex post facto*. El principio de irretroactividad *ratione personae* se erige como un baluarte de las garantías judiciales en el derecho internacional penal apareciendo en el Estatuto de Roma en el artículo 23: “*Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor*” (Estatuto de Roma, 1998).

El Legado: Sentando las Bases del Derecho Internacional Penal

Los Tribunales Internacionales Militares de Núremberg y Tokio de 1946 respectivamente, representaron por primera vez en la historia de la humanidad, el esfuerzo de la comunidad de naciones que finalmente ponía en práctica su obligación *erga omnes* de enjuiciar a los perpetradores de las conductas más atroces que violentaron las normas del *jus gentium* consideradas *jus cogens*.

El principio de responsabilidad individual pasó a ser piedra angular para el desarrollo vertiginoso del derecho penal internacional, donde todo acusado de crímenes internacionales habría de afrontar los actos que se le imputasen independientemente de que hubiere sido parte de una organización o de un plan o política de Estado. En otras palabras, los juicios históricos de Núremberg y Tokio no fueron sólo políticos, su legado fue también jurídico, pues con ellos se asentó en el derecho internacional penal moderno el principio de responsabilidad penal individual. Dicho principio conjuntamente con el principio de la Responsabilidad del Superior Jerárquico se convirtió en la piedra angular en de todos los tribunales internacionales penales subsecuentes y en el Estatuto de Roma de la CPI.

El principio de responsabilidad individual que apareció por primera vez en la Carta de Londres de 1945, fue recogido en 1947 por la Asamblea General de la recién creada Organización de las Naciones Unidas en cuya resolución 177 (II) de ese año se escribió: “*los crímenes en contra del derecho internacional son cometidos por individuos, no por entidades abstractas y sólo sancionando a esos individuos que llevan a cabo esos crímenes pueden hacerse cumplir las normas del derecho internacional*” (Bassiouni, 2003:65).

Con ello el naciente derecho internacional penal dejaba en claro quién era su sujeto activo del delito, las personas naturales, porque son los individuos los que responden conforme al principio de responsabilidad individual y no el Estado como tal, al contrario de las violaciones de derechos humanos donde el perpetrador es el Estado a través de sus agentes. En el derecho internacional penal cualquier persona en su calidad individual puede ser responsable de crímenes internacionales de derecho internacional. El Estatuto de Roma en su artículo 25 (1) y (2) lo establece claramente:



1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto [...] (Estatuto de Roma, 1998.p.14-15).

Es menester precisar que son los juicios de Núremberg y Tokio los que legan al derecho internacional penal la primera codificación de la ***ratione materiae*** en la disciplina incorporada al Estatuto de la CPI (artículo 5), entre ellos, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, estos últimos inexistentes cuando se juzgó a los acusados del Eje. Los crímenes en contra de la paz que aparecieron también ahí y que los conocemos como el crimen de agresión y acto de agresión respectivamente (artículo 8 bis del Estatuto de Roma), se antojan lejos de ser llevados a la práctica judicial en la CPI aunque su jurisdicción ya ha sido activada en diciembre del 2017.

El genocidio es ***ratione materiae*** de la CPI en su artículo 5 y definido en el 6 del Estatuto. No fue sin embargo ***ratione materiae*** de Núremberg y Tokio pues su definición, modelada a partir del Holocausto Nazi, se adoptó hasta 1948 con la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*.

De Núremberg y Tokio a los Tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia y Ruanda

Fue en Núremberg sobre todo así como en su contraparte del Pacífico y de los juicios en la Alemania ocupada de la segunda posguerra del siglo XX conforme a la Regulación del Control Aliado número 10, que los principios de responsabilidad individual y de la responsabilidad del Superior Jerárquico cobraron vida, cimentando las bases de la jurisdicción de los trabajos de la CPI y de sus valiosos predecesores los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia (TPIY) y de Ruanda (TPIR) respectivamente. Estos últimos, el TPIY y el TPIR fueron creados conforme a la competencia del Consejo de Seguridad de la ONU como guardián de la seguridad internacional en la Carta de la ONU en sus artículos 24, 25 y 29 ante los horrores de los cruentos conflictos armados.

El TPIR y el TPIY ya cerraron sus puertas en el 2015 y el 2017 respectivamente al haber completado su mandato de enjuiciar a los mayores perpetradores de los crímenes más graves del derecho internacional penal y derecho internacional humanitario durante el genocidio ruandés (1994) y de la guerra de los Balcanes (1992-95) respectivamente. De 161 personas acusadas en la serie de conflictos armados de los Balcanes de los años noventas del siglo XX, 90 fueron sentenciados, 19 absueltos, 13 casos transferidos a jurisdicciones domésticas en tribunales de las repúblicas balcánicas, 37 casos terminados y/o suspendidos, dos casos en proceso en el Mecanismo de los Tribunales Penales Internacionales de la ONU (MICT) y ningún fugitivo (UN ICTY, 2017).

En el caso del TPIR, 93 individuos fueron acusados por genocidio y violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en los terribles eventos bien establecidos como genocidio en Ruanda de abril a junio



de 1994. De los acusados 62 fueron sentenciados, 10 transferidos a otras jurisdicciones, 14 liberados, tres fugitivos referidos al MICT y buscados por la justicia internacional y dos decesos antes del juicio (UN ICTR).

En el año 2013 el Consejo de Seguridad de la ONU creó el MICT como un tribunal residual que se encargaría de la captura de los tres fugitivos del TPIR y de finalizar los juicios de apelación de los últimos casos en desarrollo en el TPIY, notablemente los casos de los líderes militares serbio bosnios como Ratko Mladić y del auto proclamado Presidente de la República de Sprska Radovan Karadžić. La Sala de Primera Instancia en el 2017 condenó a Mladic a cadena perpetua y en el 2016 a Karadžić a 40 años de prisión.

La Corte Penal Internacional y las Fuentes de Derecho Aplicables

El Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

El Estatuto de Roma contiene 18 artículos y está dividido en 13 partes. El Estatuto es suplementado por dos documentos que funcionan como fuentes de derecho de la Corte teniendo primacía el Estatuto. Ellos son los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba (artículo 21 del Estatuto de Roma, 1998:13) los cuales fueron adoptados después de la conferencia plenipotenciaria de Roma pero antes de la entrada en vigor del Estatuto.

La aplicación del Estatuto de Roma es precedente respecto a las otras dos fuentes que funcionan como suplemento en la interpretación de la norma. Como lo dijo la CPI en la sentencia *El Fiscal vs. Bemba* “el Estatuto siempre prevalecerá” (SPI 2016), siendo suplementado por los *Elementos de los Crímenes* si hubiera conflicto en la determinación de la norma. El artículo 21 dice así:

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del Derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo tercero del artículo 7, la edad, la raza, el color, el idioma, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición (Estatuto de Roma, 1998. p.14)



Tratados Aplicables, Principios de Derecho Internacional y Principios Generales de Derecho.

El artículo 21 (1) (b) y 21 (1) (c) del Estatuto provee por fuentes subsidiarias que pueden ser utilizadas cuando existe una laguna en derecho positivo respecto de las fuentes primarias como lo es el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. De manera casuística y si lo considera apropiado, la CPI recurre a tratados internacionales y principios de derecho internacional como lo pueden ser el derecho internacional de los conflictos armados o derecho internacional humanitario.

En lo referente a la aplicación de los tratados aplicables, la CPI recurrirá a tratados internacionales relevantes como lo es la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* de 1969, o bien la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* de 1948 así como los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

En relación al derecho de Ginebra, cabe decir que el Estatuto de Roma hace referencia específica a ellos en los artículos 8 (2) (a) y 8 (2) (c) en materia de su jurisdicción sobre crímenes de guerra. Cuando el Estatuto hace referencia a los principios y normas de derecho internacional es ampliamente aceptado que se refiere a la fuente primaria de la costumbre internacional.

En el caso *La Fiscal vs. Bemba* (SPI 2016) la Corte clarificó que ya la Sala de Apelaciones de la Corte se había pronunciado con relación al valor que algunos tratados internacionales tienen para el trabajo de la Corte y uno de ellos es la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. “La Convención de Viena gobierna la interpretación del Estatuto” (p. 46). La interpretación de los tratados en el Estatuto de Roma está regulada por la Convención de Viena, específicamente las provisiones del artículo 31 y 32. La principal norma de interpretación está establecida en el artículo 31 (1) que dice: “*Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*” (Convención de Viena, 1969).

En numerosos casos ante la Corte Internacional de Justicia el principio de interpretación al que alude la CPI ha sido establecido como parte de la costumbre internacional como en el caso *Avena y Otros Nacionales, México vs. Estados Unidos* (2003), *Guinea Bissau vs. Senegal* (1991) *El Salvador vs. Honduras* (2007). El principio de interpretación ***pacta sunt servanda*** así como que *el tratado debe ser interpretado conforme al espíritu y objeto del mismo* emergió de la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951 sobre la cuestión de la posibilidad de hacer reservas a la *Convención que Previene y Castiga el Crimen de Genocidio* de 1948.

A las preguntas de la Asamblea General de la ONU sobre el alcance de las reservas y la actitud que deben adoptar los Estados Partes del tratado con relación a la formulación de las reservas por parte de otros y de ellos mismos, la Corte Internacional de Justicia fue contundente al emitir el criterio de interpretación antes



aludido. Por lo que hoy no es más posible decir que se puede ser Parte en un tratado internacional si ese Estado hace una reserva al mismo cuando las prohíbe expresamente o cuando son contrarias al objeto y espíritu del tratado.

Esta norma interpretada por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva aludida de 1951 se incorporó en el artículo 19 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Cabe resaltar la importancia de este principio pues el Estatuto de la CPI establece claramente en su artículo 120 “que no se admitirán reservas” (Estatuto de Roma, 1998).

Jurisprudencia de otros tribunales internacionales.

Cuando lo considera necesario, la CPI encuentra asistencia en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales como lo es la Corte Internacional de Justicia de la ONU a fin de identificar dichos principios consuetudinarios.

Hay que advertir que la CPI ha querido enviar un mensaje de cautela al adoptar en ocasiones la jurisprudencia de otros tribunales, pues en principio y conforme al Estatuto dicha jurisprudencia no es obligatoria para la misma (artículo 21 numeral 2), sino es sólo una fuente subsidiaria. Por ejemplo, en el caso *El Fiscal vs. Bemba Gombo* (2016) la CPI expresó con relación a la jurisprudencia resultado del hoy extinto Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) que *“puede solo asistir a esta Corte en la interpretación del Estatuto, pero que la Sala en primer lugar debía aplicar el Estatuto, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba como lo establece el artículo 21 (1) (a).* (SPI, p. 45).

La afluencia de jurisprudencia de los tribunales Ad Hoc de la ONU (TPIY y TPIR) ha sido sin embargo abundante en el trabajo de la CPI, pues aunque con características propias, la CPI no ha podido ignorar los precedentes dejados por estos dos tribunales cuya jurisprudencia en numerosas ocasiones se ha constituido en criterios orientadores en la definición de la norma en CPI. De hecho de *Lubanga* (SPI, 2012) al caso *Katanga* (SPI, 2014) ya notamos una evolución favorable en retomar abundante jurisprudencia de los tribunales Ad Hoc en las Salas de la CPI, pues fue en la Sentencia de la Sala de Primera Instancia del Caso *Katanga* (2014), que la CPI dijo haciendo alusión al artículo 21 (1) (a) del Estatuto de Roma:

Cuando en las fuentes de derecho de esta Corte no se encuentre una solución específica para solucionar un tema en particular, la Sala debe referirse a los tratados o a la costumbre internacional y a los principios generales de derecho. Para este fin la Sala deberá buscar en la jurisprudencia de los tribunales ad hoc y otros tribunales internacionales, (p.31)

Tan importante ha sido el precedente en la construcción del derecho internacional penal dejado por los tribunales Ad Hoc, notablemente el TPIY, que la CPI aplica principios y normas de derecho respecto de los cuales ya ha sido asentado precedente o interpretación en decisiones anteriores de estos tribunales. La



CPI lo hace habitualmente pero no está obligada de conformidad a su artículo 21, lo cual le da un nivel de discrecionalidad y de creatividad en la creación del derecho

Hay peculiaridades que guarda la CPI respecto de sus predecesoras Ad Hoc. Sin embargo, en el derecho internacional no podemos dejar de lado que la costumbre internacional gobierna como fuente primaria - rasgo del derecho anglosajón- lo que resulta, en que decisiones judiciales previas en los tribunales Ad Hoc que reflejen la existencia de esta fuente de derecho, son obligadas en la determinación de la norma en la CPI como lo es en todos los demás tribunales internacionales, desde la misma Corte Internacional de Justicia, hasta los demás tribunales internacionales penales, tanto híbridos, mixtos o internacionalizados⁵ como de otra índole claramente de derechos humanos.

En la interpretación y determinación de la norma en la CPI, de todos los tribunales internacionales penales sabemos que es la jurisprudencia del TPIY la que ha jugado un papel contundente en la creación del derecho aplicable en esta materia. Desde los juicios de Núremberg no ha habido nada igual al TPIY, pero sin sus defectos y vicios. Las decisiones judiciales de éste tribunal de guerra de la ONU como también se le conoce, han marcado en mayor medida el camino a seguir en el derecho internacional penal contemporáneo, a partir de la tradición del precedente en la práctica internacional que condiciona constantemente las decisiones de la CPI.

La sentencia de Jean Pierre Bemba Gombo (SPI, 2016), primer caso de la Responsabilidad del Superior Jerárquico en CPI prácticamente absorbió toda la jurisprudencia del TPIY. Tan importante es el legado del TPIY que el mismo ha configurado el rostro jurídico del derecho internacional penal como lo conocemos en gran medida porque es el tribunal internacional con el mayor número de casos militares en la historia de la humanidad. En otras palabras, lo que pasó en Bosnia en 1995 continúa influyendo notablemente en las decisiones judiciales de la CPI hoy: porqué el precedente se retoma como camino hecho y rumbo con toda probabilidad a seguir.

La práctica de retomar el precedente o la jurisprudencia y/o las decisiones judiciales de los tribunales penales internacionales como el TPIY refleja la forma de trabajar de los tribunales internacionales no

⁵ Cabe aclarar que son los tribunales mixtos, híbridos o internacionalizados. Hacia finales de la década de los noventa del siglo XX se hizo manifiesto la necesidad de abordar otras situaciones de comisión masiva de crímenes internacionales en conflictos armados de carácter no internacional en el mundo, pero quedaba claro que la creación de más tribunales penales internacionales con las características de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda respectivamente con control y jurisdicción internacional absoluto, no era más sustentable, por razones de tipo administrativo, financiero pero también políticas. Los Estados involucrados demandaban participar de forma doméstica con esta nueva visión de justicia, haciendo suyo el proceso judicial al compartir las fuentes de origen y derecho aplicable, jurisdicción y composición de estos tribunales con instancias internacionales. Fue entonces que surgió una nueva generación de tribunales comúnmente referidos como híbridos, mixtos o internacionalizados. Entre estos tribunales podemos contar con la Corte Especial para Sierra Leona (2002); Las Salas de Crímenes de Guerra de la Corte del Estado de Bosnia Herzegovina (2005); Paneles Reglamento 64. Jueces y Procuradores Internacionales de Kosovo (2000) (UNMIK); Las Salas Especializadas y el Fiscal Especializado de Kosovo (2015); Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya (2003); Paneles Especiales para Crímenes Graves de Timor Oriental (hoy Timor Leste) (2000); Tribunal Especial para Líbano (2007).



siendo la CPI la excepción aunque esta última -como hemos dicho- tiene la última palabra. Es frecuente la pregunta de por qué los tribunales Ad Hoc importan para la CPI, la respuesta está en el funcionamiento del derecho internacional donde la jurisprudencia aunque no es obligatoria, sienta precedente que se retoma sobre todo si se reflejan normas primarias. Es la forma de trabajar porque cuando se pisa la jurisdicción internacional no hay otro lenguaje más que el del derecho internacional.

Principios de Derecho Internacional reconocidos en el Estatuto y los Derechos Humanos

En el caso *El Fiscal vs. Bemba* (SPI, 2016) la CPI recordó que la Sala de Apelaciones había dejado bien claro que toda interpretación del Estatuto conforme al derecho aplicable en el artículo 21 y 22 *debía estar sujeto a los principios y normas reconocidas en el derecho internacional de los derechos humanos* (p. 48). Esta provisión es continuamente citada en la jurisprudencia de la CPI y vale la pena ahondar un poco pues a diferencia de los tribunales Ad Hoc TPIY y TPIR, el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba cuentan con un cuerpo jurídico muy elaborado y extenso con relación a los derechos de los acusados y los derechos de las víctimas. Tan es así, que con relación a estas últimas y lo cual es una novedad en derecho internacional penal, es que las víctimas y/o sus representantes pueden ser partícipes en las audiencias en un claro balance y sin detrimento de los derechos de los acusados.

En los casos Bemba (SPI, 2016) y Katanga (SPI, 2014) respectivamente, las Salas han dejado bien definido que la interpretación del artículo 22 del Estatuto debe resolverse en todo momento conforme al principio que favorezca al sujeto investigado, acusado y convicto (SPI, *El Fiscal vs. Bemba Gombo*, 2016). Lo cual nos lleva a una posición *pro persona* de la mano de los derechos humanos de las personas acusadas y/o condenadas.

El artículo 22 alude claramente al respeto y apego irrestricto al principio de legalidad ***nullum crimen, nulla poena sine lege***. Los principios de legalidad son fundamentos del derecho de gentes y derecho interno de los Estados; son baluartes de los derechos humanos porque representan la defensa y garantía individual mínima en un juicio penal donde ningún crimen o castigo pueden dictarse sin la adopción de una legislación previa que lo tipifique. Por lo que podemos decir sin temor a equivocarnos que estos principios de legalidad son ya parte de la costumbre internacional como bien lo explicó la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares (1996) "*La aplicación de los principios **nullum crime sine lege** requiere que el tribunal internacional aplique las normas de derecho internacional humanitario que son sin lugar a dudas parte de la costumbre internacional*" (p. 68).

Nullum crime sine lege, nulla poena sine lege y el principio de irretroactividad de la ley enmarcado en la ***ratione temporis*** de la CPI son testimonios de la garantía del derecho humano a la libertad; de la protección a los individuos del abuso de autoridad y conlleva a la justicia y transparencia de la autoridad



judicial internacional. Estos principios incorporados en el Estatuto conforman el estándar internacional necesarios como contrapeso a los actos de gobierno y cuerpos legislativos y judiciales de los Estados a fin de evitar la adopción de legislación retroactiva o ambigua que lleve a actos *ex post facto* en los juicios, castigo y las penas.

La Corte Penal Internacional y su Competencia

La *Ratione Materiae*: Los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional.

Los crímenes internacionales *ratione materiae* de la CPI están incorporados en el artículo 5 del Estatuto. De manera individual se encuentran en el artículo 6 (Genocidio), 7 (Crímenes de Lesa Humanidad), 8 (Crímenes de Guerra) y 8 bis (Crimen de Agresión y Acto de Agresión).

Genocidio

El genocidio fue definido por primera vez en la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* de 1948 como un crimen internacional de la mayor gravedad pero con contornos jurídicos estrechos que incorpora sólo un delito en contra de un grupo nacional, étnico, racial y religioso y no contra grupos con una identificación política o de género. “El genocidio es sin duda un término legal” (Schabas, 2014:104) como se deja ver en su definición en el artículo 2 de la Convención que se adoptó idénticamente en el artículo 6 del Estatuto de Roma así como en las legislaciones domésticas de todo el mundo.⁶ El artículo 6 del Estatuto de Roma se lee así (Estatuto de Roma, 1998):

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. (p. 3)

Hoy ya se considera que la obligación de obedecer los lineamientos de la Convención que prohíbe el genocidio son ya normas *jus cogens* o parte de la costumbre internacional como lo afirmó la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva de 1951 sobre la cuestión de la posibilidad de hacer reservas a la *Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio*. La Corte Internacional de Justicia se expresó de la siguiente manera (OC, 1951):

Los orígenes de la Convención muestran que fue la intención de las Naciones Unidas condenar y castigar el genocidio como un ‘crimen de derecho internacional’ que significa la negación del derecho de

⁶ México no es la excepción pues tiene codificado este delito en el artículo 149 bis del *Código Penal Federal*.



existencia de grupos enteros de seres humanos, una negación que golpea la consciencia de la humanidad, lo cual es contrario a la moral y al espíritu y propósitos de las Naciones [...] La primera consecuencia de este razonamiento es que los principios en la Convención son valores reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los Estados, incluso si no han emitido su aprobación. Una segunda consecuencia es el carácter universal de ambos, la condena al genocidio, y la cooperación requerida 'a fin de liberar a la humanidad de ese flagelo' [Preámbulo de la Convención] (p. 23).

Cuando decimos que la definición del crimen de genocidio es de contornos jurídicos estrechos es porque incorpora un solo crimen que tiene dos elementos: i) está dirigido a grupos o partes de grupos diferenciados exclusivamente por origen nacional, étnico, racial o religioso y, ii) es perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente al grupo.

La doctrina es coincidente en decir que en el caso de la prohibición del genocidio "hay un único bien protegido y que éste se vincula con el grupo humano eje del delito" (Fernández-Pacheco, 2011:41). De este modo, la intención se dirige contra los miembros del grupo como tales y no como individuos. La misma Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1951, antes aludida determinó el objeto de la Convención "el genocidio resultaba así un delito en el Derecho Internacional que supone la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros" (OC, 1951:14).

En el TPIR tribunal Ad Hoc internacional -donde la jurisprudencia en materia de genocidio se concentra casi plenamente- se manifestaba desde la primera sentencia, al apuntar que la existencia de ciertos grupos es el valor protegido en el crimen, porque la víctima es el miembro del grupo, elegido como tal, lo cual significa que la víctima del crimen de genocidio es el grupo en sí mismo y no sólo el individuo (SPI, *El Fiscal vs. Akayesu*, 1998).

En el caso *El Fiscal vs. Krstić* (2001) en el primer caso de genocidio ante el TPIY (*Srebrenica Drina Corps Case*), la Sala de Primera Instancia apuntó que el genocidio para ameritar el mismo debía dirigirse no sólo contra uno o varios individuos sino contra el grupo como tal. En este sentido, declaró que la prohibición de este crimen busca proteger el derecho a la vida de los grupos humanos como tales, lo que hace del genocidio un crimen de extraordinaria gravedad y lo distingue de otros crímenes graves como el de persecución -que aparece como uno de los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7- donde el autor selecciona a la víctima debido a su condición de miembro de una comunidad pero no necesariamente busca destruir al grupo como tal y en el genocidio es esto último el objetivo central.

En *El Fiscal vs. Akayesu* la Sala determinó que la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres tutsis fue parte del genocidio para destruir al grupo como tal, porque el ataque sexual seguido en múltiples casos de la aniquilación se hizo no porque fueran mujeres, sino porque eran mujeres tutsis (SPI, 1998).

Con relación al segundo elemento de intencionalidad para que una conducta delictiva sea constitutiva de genocidio habrá de ser cometida "con la intención de destruir al grupo total o parcialmente [...] como tal"



(Artículo 6, Estatuto de Roma, 1998). En este sentido, en la sentencia del caso *El Fiscal vs. Akayesu* (SPI, 1998), el TPIR estableció a propósito de la intención de destruir al grupo, que el crimen de genocidio está caracterizado por su **dolus specialis** o intención especial que reside en el hecho de que los actos que se imputan deben haber sido cometidos “con la intención de destruir total o parcialmente al grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” (artículo 2 del Estatuto del TPIR). Este elemento ha sido calificado como *la esencia del crimen* que permite diferenciarlo de las restantes figuras y que lo dota de una clara *dimensión internacional* (Werle, 2011:414).

La intención de destrucción al grupo es el elemento subjetivo que permite diferenciar al genocidio del homicidio. La intención [artículo 30 del Estatuto de Roma] con relación a cada una de las conductas típicas de destruir en parte o totalmente al grupo forman parte del elemento interno de intencionalidad (Werle, 2011:438).

En otras palabras, el genocidio para su autoría requiere intención, que en derecho internacional se refiere al **dolus specialis**.

La jurisprudencia penal internacional reconoce el elemento del crimen **mens rea**, o el conocimiento que una conducta criminal se verifica o está por verificarse. **Mens rea** no es lo mismo que **dolus specialis** y mientras éste último es fundamental para definir el crimen de genocidio y crímenes de lesa humanidad, el primero, pudiera subsistir en las formas accesorias de imputabilidad penal en los crímenes internacionales.

Lo anterior fue probablemente la situación en el caso *El Fiscal vs. Krstić* (2004). La Sala de Apelaciones del TPIY clarificó lo que se entiende por **mens rea** al analizar la contribución del General serbio bosnio Radislav Krstić, comandante del cuerpo del ejército serbio (VRS) conocido como *Drina Corps* durante el genocidio en Bosnia Herzegovina en 1995 durante la guerra de los Balcanes. El tribunal concluyó que Krstić no fue perpetrador directo, sin embargo fue cómplice (*aiding and abetting*), pues conocía de las intenciones criminales presuntamente de sus superiores jerárquicos de liquidar a la población civil bosnia musulmana -**mens rea**-. De esta manera se determinó que, el conocimiento criminal existía en el caso del acusado y en este sentido el tribunal emitió la sentencia encontrando al inculpado cómplice -colaborador- de cometer genocidio, pero no de autor directo al carecer de **dolus specialis**. Su condena se redujo de 46 años (SPI, 2001) a 35 (SA, 2004).

Finalmente, con relación a la imprescriptibilidad del crimen de genocidio y aunque haya delitos con un plazo de prescripción en las jurisdicciones nacionales, no en el caso del genocidio como se desprende de la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* de 1968, la cual, en su artículo 1 (b) establece que el genocidio tal y como se define en la *Convención que Previene y Castiga el Crimen de Genocidio* de 1948 es un *delito imprescriptible*.



Crímenes de Lesa Humanidad

Con relación a los crímenes de lesa humanidad, esta categoría apareció por primera vez en los juicios de Núremberg y Tokio formando parte conjuntamente con los crímenes en contra de la paz, el conjunto de crímenes internacionales que no se encontraban codificados en el momento de los juicios y por lo tanto violentando los principios de legalidad como antes ya se ha explicado. La existencia de estos crímenes en el artículo 6 de la Carta de Londres de 1945, como Schabas (2014) acertadamente ha definido, era sin embargo embrionaria, siendo restringidos a las atrocidades asociadas a la guerra agresiva lo cual ya para entonces había desatado algunas reacciones de descontento por no concebirlas en su comisión en tiempos de paz (p.109).

Lo anterior cambiaría hasta la creación de los tribunales Ad Hoc casi cincuenta años después cuando en la jurisprudencia de éstos se amplió la envergadura del concepto de este crimen a los contornos conocidos hoy en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Conforme a ello, los crímenes de lesa humanidad son una categoría más amplia que el genocidio no sin ello omitir que hay criterios que la rigen y que sin ellos no podemos hablar de crímenes de esta naturaleza. “Los crímenes de lesa humanidad pueden darse en teatros bélicos o situaciones de paz y a diferencia del genocidio pueden estar dirigidos a grupos políticos. De hecho lo que no califica como genocidio suele encontrar lugar en esta categoría” (Rocha, 2011, p.12). Aunque es importante señalar que no todo.

“Una conducta criminal para que pueda ser considerada en esta categoría debe cumplir con los requisitos contextuales de ser una práctica sistemática y/o ampliada” (Werle, 2011:466). Conforme a su definición en el artículo 7 del Estatuto de Roma, los crímenes de lesa humanidad tienen tres elementos: “i) se cometen como parte de un ataque sistemático o generalizado; ii) el ataque (no necesariamente militar) es en contra de la población civil; iii) y con el conocimiento de dicho ataque”. (Werle, 2011:466, p. 5)



Crímenes de Lesa Humanidad, Artículo 7	
<p>1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:</p> <p>a) Asesinato;</p> <p>b) Exterminio;</p> <p>c) Esclavitud;</p> <p>d) Deportación o traslado forzoso de población;</p> <p>e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;</p> <p>f) Tortura;</p> <p>g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;</p>	<p>h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1</p> <p>Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política [...]</p> <p>3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede. [Énfasis añadido].</p>

Gráfico No. 4 (Rocha, 2012)

Según el art. 7.1 del Estatuto son crímenes de lesa humanidad aquellos que se realizan como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra una población civil (basta uno de los dos aunque pueden estar ambos).

El término *población civil* incluye a cualquier grupo de personas. Sin embargo, esto no significa que toda la población de un Estado o de un territorio deba verse afectada por el ataque. La Sala de Apelaciones en el caso *El Fiscal vs. Nahimana et al* (TPIR, 2007) -conocido también como el caso de los *medios de comunicación* en Ruanda (1994)- dejó bien claro este aspecto, al considerar que excepto por el exterminio el crimen [de lesa humanidad] "no requiere ser cometido en contra de una multiplicidad de víctimas. Así un acto dirigido en contra de un número limitado de ellas, o incluso de una sola víctima, puede constituir un crimen de lesa humanidad" (p. 294).

Es claro que el perfil de este crimen es su carácter colectivo, pues son delitos en masa que se cometen en contra de la población civil. *Sin embargo una vez que se tienen como probados los elementos contextuales de ser sistemáticos y/o ampliados, la muerte de un número menor de civiles dentro del contexto del ataque puede ser considerado como parte integral de este crimen* [TPIY: SA, *Deronjić*, 2005: 39; SA, *Kordić & Čerkez*, 2004: 29; SA, *Blaškić*, 2004: 36; SA, *Kunarac et al.*, 2002: 29]. Lo mismo sucede con genocidio.



Una vez probados los elementos objetivos y subjetivos de este crimen, “un presunto perpetrador puede ser encontrado culpable por ayuda y complicidad en lo específico no siendo necesario ser autor del mismo” (SPI TPIR, Akayesu, 1998).

Los crímenes de lesa humanidad a diferencia del crimen de genocidio no tienen que ir dirigidos contra un grupo determinado de personas, sino simplemente contra la población civil. El crimen puede ser cometido tanto en tiempos de guerra como de paz contrariamente a lo que se asumía con los juicios de Núremberg y Tokio de 1946.

En el caso *El Fiscal vs. Sëšelj* [*Decisión sobre Jurisdicción*, 2004] ante el TPIY, el tribunal dejó claro la necesidad de una amplia interpretación no supeditando el ataque en contra de una población civil con la existencia o nexo a un conflicto armado. El TPIY en su jurisprudencia ha sido consistente en examinar cómo están relacionados los elementos objetivos y subjetivos del crimen a fin de determinar la existencia del mismo como lo hizo la Sala de Apelación en este mismo caso (2004) donde recordó que:

Como lo ha expresado la jurisprudencia de este tribunal, el requerimiento del artículo 5 requiere la existencia de un conflicto armado al momento de la acusación, lo cual no significa un nexo material entre los actos del acusado y la existencia del conflicto armado [...] Como se ha establecido en la Sala de Apelación de Tadic, el ataque a la población civil y el conflicto armado son nociones diferentes. (p. 6)

En otras palabras, para tener un caso sobre crimen de lesa humanidad se debe probar la existencia de una o más (según sea el caso) de las conductas delictivas (elemento objetivo), que se hayan llevado de manera sistemática y/o ampliada y con el conocimiento de dicho ataque en contra de la población civil (elemento subjetivo).

La **población civil** son aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Si no se cumpliera con la existencia de alguno de estos requisitos podríamos estar ante la existencia de un **acto esporádico** o bien como lo determinó la Sala de Apelaciones en *Mrkšć & Šljivančanin* (TPIY, 2009), “un ataque en contra de un grupo específico relacionado con las fuerzas armadas croatas distinto a la población civil lo cual no cumplía con los requerimientos de un crimen de esta envergadura” (pp. 8-15).

En la Sala de Apelaciones del caso *El Fiscal vs. Kordić & Čerkez* (TPIY, 2004) ésta aclaró que el hecho de que en “el ataque en contra de la población civil [compuesta manifiestamente por civiles] haya habido individuos que no formaran parte de la definición de *civil* “ello no privaba a la población de su carácter civil” (p. 15). La jurisprudencia de los tribunales Ad Hoc interpretó que para determinar la pertenencia a una población civil era necesario tener en cuenta la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo.



En el caso *El Fiscal vs. Nahimana et al*, la Sala de Apelaciones del TPIR (2007) hizo la diferenciación entre ataque y conflicto armado separándolos y afirmando “que el ataque en el contexto de un crimen de lesa humanidad no está limitado al uso de la fuerza armada; [el ataque] involucra cualquier maltrato de la población civil” (p. 292). Cabe señalar que en el caso del Estatuto de Roma de la CPI, el *maltrato a la población civil* debe llenar los requisitos de los elementos de los crímenes específicos para cada una de las conductas objetivas señaladas en el artículo 7 respectivamente, a decir por ejemplo, desaparición forzada, apartheid, persecución o cualquier otra conducta delictiva que se señalan en el artículo 7.

Con relación a los elementos contextuales de ser de carácter generalizado, éste es un elemento cuantitativo y el ser sistemático sugiere una acción por lo menos organizada de los ataques. Esto ya se había vislumbrado en los tribunales Ad Hoc cuando en *El Fiscal vs. Nahimana et al* (SA, TPIR, 2007), como en *Kayishema & Ruzindana* (SPI TPIR, 1999) así como en el TPIY en *Kordić and Čerkez* (SA, 2004: 184) la Sala de Apelaciones del primero determinó que:

Ampliado se refiere a los ataques de la población civil en gran escala, mientras que “sistemático” se refiere a la organización de los actos de violencia y la improbabilidad de su causación de forma esporádica. [En otras palabras], patrones del crimen –cuya repetición no es accidental y la conducta criminal se da con una base consistente- son expresión de una ocurrencia sistemática. (p.293).

Ahora en el caso de los tribunales Ad Hoc la sistematicidad no requirió en su jurisprudencia que el crimen exigiera necesariamente una política o plan para llevarse a cabo, pues dada la naturaleza de los conflictos en los Balcanes y en Ruanda respectivamente, sólo fue necesaria *una organización de los actos de violencia*. Ésta es una diferencia sustancial con el Estatuto de la CPI que en su artículo 7 (2) sí requiere que el ataque a la población civil deba llevarse a cabo a partir de una política de Estado o de una organización a fin de cometer ese ataque o para promover esa política.

En la *Decisión de Apertura de Investigación* conforme al artículo 15 del Estatuto -la Fiscal actuando *motu proprio*- para Kenia (2010), la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI fue más allá y definió de manera muy importante qué es una organización (SCP II Kenia, 2010):

Colectividad organizada en algún tipo de jerarquía y que actuando juntos con un propósito criminal común, sean capaces de formular e implementar políticas de ataques a una población civil en amplia escala [...] A fin de hacer esta determinación, la Sala toma en consideración inter alia factores como: i) si el grupo está bajo un mando responsable o tiene algún tipo de jerarquía, ii) si el grupo posee de hecho los medios para llevar a cabo ataques amplios o sistemáticos en contra de la población civil, iii) si el grupo ejerce control sobre parte o el territorio del Estado, iv) si el grupo ejerce actividades criminales en contra de la población como propósito primario, v) si el grupo implícita o explícitamente tiene la intención de atacar a la población civil, vi) si el grupo es parte de otro más grande que llene algunos de los criterios antes referidos.(p.39-40)

La Sala agregó, “es importante clarificar que aunque estas consideraciones pueden asistir a la sala en su determinación, tampoco constituyen una definición legal rígida, por lo que no se necesita que se cubran todos los criterios referidos” (SCP II, Kenia, 2010:40). Asimismo fue un paso más allá agregando que



dichos grupos pueden ser conformados por *organizaciones privadas esencialmente criminales* (SCPII *Decisión de Apertura* para Kenia, 2010:39) y que rápidamente sentó jurisprudencia en la Corte siendo reiterada en *El Fiscal vs. Bemba Gombo* en la Sala de Primera Instancia de la Corte (2016) donde la Corte definió los requisitos para que estos grupos No Estatales fueran considerados una *organización* en el sentido del artículo 7.1 del Estatuto:

El Fiscal vs. Bemba Gombo (21 marzo 2016), Sala de Primera Instancia III, CPI Sentencia.

En opinión de la Sala [la Organización]

[1] *debe tener suficientes recursos, medios y la capacidad [...] de la comisión múltiple de los actos referidos en el artículo 7(2) (a) del Estatuto.*

[2] *Es entonces suficiente que la organización tenga estructuras o mecanismos cualesquiera que sean estos, suficientemente efectivos para asegurar la coordinación necesaria par llevar a cabo un ataque en contra de la población civil.*

[3] *La organización debe contar con los medios suficientes para promover e incentivar el ataque.*

[4] *Que el ataque en contra de la población civil provenga de una entidad privada consistente en un grupo de personas que tenga el objetivo de atacar a la población civil; en otras palabras, un grupo no necesariamente dotado con una bien desarrollada estructura que puede ser descrita como un semi-Estado [...]*

En vista de lo anterior, la Sala no considera necesario elaborar más sobre la definición de organización conforme al artículo 7 (2) (a). (pp. 65-66, 75) [Énfasis añadido].

Gráfico No. 5 (Rocha, 2015)

Para finalizar cabe hacer la mención que los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7 del Estatuto de Roma incorporan entre las conductas del mismo a la desaparición forzada de personas y a la tortura como crímenes de lesa humanidad respectivamente, los cuales difieren en su definición legal en forma sustancial con sus contrapartes en el derecho internacional de los derechos humanos. Cabe hacer la señalización porque las diferencias en su comisión son cruciales en la determinación de un crimen de lesa humanidad.

En el caso de la tortura como crimen de lesa humanidad, el Estatuto de Roma *no necesariamente requiere en la participación del hecho del agente del Estado, ni de su acuerdo expreso o tácito, pudiendo ser llevado a cabo por miembros de aparatos de poder No Estatales que reúnan los requisitos de ser una organización.* Tampoco es necesario que se persiga un fin más allá de la causación de un dolor o sufrimiento grave ya sea mental o físico. Esto último se distancia de lo establecido en la *Convención que Prohíbe la Tortura, los Crueles Inhumanos y Degradantes* de 1984 pues la tortura como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma *no hace diferenciación en los niveles de dolor o sufrimiento extremo o bien en la exigencia de que la conducta deba ser llevada a cabo por un representante del Estado* (Werle, 2011, pp. 505-507).



En lo referente a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, la misma tampoco está necesariamente ligada a la acción exclusiva de representantes del Estado, sino también puede ser perpetrada por miembros de aparatos de poder siempre que pertenezcan a una *organización* conforme al artículo 7 (2) del Estatuto de Roma y a lo referido a la *Decisión de Apertura de una Investigación* para Kenia (2010).

En lo concerniente al elemento del conocimiento de dicho ataque, el elemento subjetivo del hecho exige dolo como está estipulado en el artículo 30 del Estatuto respecto de los elementos objetivos del crimen (artículo 7 (1) incisos a-k) incluyendo el elemento contextual (artículo 7.1). Cabe decir que en México no tenemos tipificado en derecho doméstico los crímenes de lesa humanidad.

Crímenes de Guerra

Los crímenes de guerra están incorporados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8. Es la categoría de crímenes más antigua en derecho internacional habiendo sido parte de la *ratione materiae* de los juicios de Núremberg y Tokio de 1946. Esta categoría de crímenes está sustentada en todo el edificio jurídico del Derecho de Ginebra y del Derecho de La Haya hoy ya considerado costumbre internacional. La Corte Internacional de Justicia en su *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de las Armas Nucleares* así lo determinó (1996):

La extensa codificación del derecho humanitario y la extensa ratificación de los tratados en la materia, así como el hecho de que las cláusulas de denuncia existentes en estos tratados no hayan sido nunca invocadas, han resultado en que la comunidad internacional cuente con un edificio jurídico cuyas normas son parte ya de la costumbre internacional reflejando los principios humanitarios de reconocimiento universal. Estas normas indican la conducta normal y el comportamiento esperado de los Estados. Se ha mantenido en el curso de esta Opinión Consultiva que estos principios y normas de derecho humanitario son parte de *jus cogens* como es definido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de mayo de 1969 (p. 68).

Asimismo esta categoría de crímenes internacionales encuentran sustento en los Estatutos y jurisprudencia resultante de los tribunales Ad Hoc de la ONU así como de los tribunales mixtos, híbridos o internacionalizados.

Como rasgos generales lo que hace a los crímenes de guerra *lex specialis* es que éstos sólo pueden cometerse en teatros bélicos ya sea internacionales -guerras- o conflictos de carácter no internacional, categoría de crimen internacional que por sólo este aspecto concurra con sus contrapartes en el Estatuto como ya ha sucedido con los crímenes de lesa humanidad [SPI *La Fiscal vs. Bemba Gombo*, 2016: 362-363].

Asimismo y al contrario de lo que usualmente se piensa, no solo los combatientes pueden cometer este tipo de crímenes sino también los civiles. Esto es porque “hasta hace un par de décadas se pensaba que sólo los combatientes y miembros de grupos beligerantes reconocidos podían cometer infracciones a las



leyes y costumbres de la guerra ameritando crímenes de guerra” (Dinstein, 2010). Casos aislados en derecho doméstico ya dejaban asomar el hecho de que *civiles también pudieran ser responsables por crímenes de guerra*, tal como se desprendió del caso *The Zyklon B*⁷ ante una corte militar británica en 1946 donde se encontró culpable al fabricante de gas venenoso, arma utilizada por los Nazis durante la Segunda Guerra Mundial en los campos de exterminación [British Military Court Hamburg, *The Zyklon B. Case*, 1946].

Es a partir de los tribunales Ad Hoc de las Naciones Unidas, en los casos *El Fiscal vs. Akayesu* (SPI TPIR, 1998) y más concretamente con *El Fiscal vs. Musema* (SPI TPIR, 2000) ambos ante el TPIR, que se establece que también civiles en posición no solo de responsabilidad de Estado -Jefes de Estado, Ministros de Defensa, etc.- pueden ser individualmente responsables por crímenes de guerra, sino también civiles con nexos con una de las partes en conflicto y que con su acción contribuyan al esfuerzo bélico también pueden ser responsables. (Solís, 2010: 310). Así se desprende de *El Fiscal vs. Musema* en el TPIR (SPI 2000): “Cualquier civil que sea accesorio en la violación de las leyes y costumbres de la guerra será responsables como criminal de guerra” (p. 279).

El Estatuto de la CPI define a los crímenes de guerra de la siguiente forma: “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. (Artículo 8 del Estatuto de Roma, 1998:6)

La definición de crímenes de guerra en el Estatuto incorpora en el artículo 8 numeral 2, inciso (a) al derecho de Ginebra a decir, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 cuyas disposiciones están dirigidas en mayor medida a la protección de las personas, notablemente a los civiles que no forman parte de las hostilidades, a los heridos y aquellos fuera de combate *-hors de combat-* así como a los prisioneros de guerra. El inciso (b) incorpora al derecho de La Haya relativo a los medios utilizados y a las costumbres de la guerra así como a las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional. El inciso (c) incluye la reglamentación en materia de conflictos armados que no sean de índole internacional, a decir, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. El inciso (d) establece que esta regulación no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. El

⁷ La compañía Tesch & Stabenow se dedicaba a la fumigación de edificios públicos entre ellos el cuartel bajo el mando de Weinbacher y de los campos de concentración de la S.S. Bruno Tesch era el propietario y Joachim Drosihn el técnico responsable de la producción del gas de la empresa. Tanto Tesch, Weinbacher como Drosihn fueron acusados por una corte militar del Reino Unido de la Gran Bretaña de haber provisto del gas venenoso que se utilizó para asesinar a nacionales de las potencias aliadas internados en los campos de concentración teniendo pleno conocimiento del uso que se le estaba dando al gas. La defensa de los acusados argumentó que sus clientes no sabían para que se estaba usando el gas. El abogado de Drosihn alegó que en todo caso el suministro del gas estaba más allá de su control. Tesch y Weinbacher fueron condenados a muerte y Drosihn fue absuelto.



inciso (e) incluye a otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional.

Finalmente y de manera interesante en este mismo numeral en el inciso (f) se incorpora una definición de conflicto armado de carácter no internacional que se adoptó en el caso *El Fiscal vs. Tádic* en el TPIY constituyéndose en si misma en un parte aguas en derecho internacional (*Decisión sobre el Alegato de la Defensa en la Apelación Interlocutoria sobre Jurisdicción*, SA, 1995, para. 70)⁸. El Estatuto por lo tanto define conflictos armados de carácter no internacional y lo hace a la luz innovadora de *Tádic* recogiendo el precedente y lo hace de la siguiente manera: “se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”, (artículo 8 (2) (f) del Estatuto de Roma, 1998).

La adopción de esta definición que se aparta de lo establecido en el artículo 1 del Protocolo II Adicional de 1977 de Ginebra, obedece en parte a la naturaleza de los conflictos armados de tipo interno que plagan la posguerra fría. Por lo que la definición en el Estatuto de Roma recoge del precedente judicial del TPIY, del conflicto armado que tuvo lugar durante la Guerra de los Balcanes de los años noventas y que dio pie a la creación de ese tribunal en 1993 para juzgar a los presuntos responsables de crímenes internacionales durante la guerra. Hay que entender la naturaleza de esa guerra y de los conflictos armados internos contemporáneos para comprender estas tendencias donde no siempre las fuerzas armadas de los gobiernos combaten en contra de grupos rebeldes específicos e identificados.

Los conflictos armados de carácter no internacional de hoy son diferentes, basta ver actualmente las situaciones de apertura de investigación en la CPI en Mali, República Centro Africana, Sudán o Uganda por ejemplo, donde el común denominador en estos conflictos armados es el Estado en contra de diferentes grupos armados que lo combaten o estos grupos que luchan entre sí, en ocasiones con la asistencia de otros Estados y/o grupos armados de otros Estados⁹.

También pueden ser grupos armados que combaten entre sí donde no hay gobierno y/o Estado como lo es Libia donde también hay una apertura de investigación en CPI. Esto es justo lo que se vio en la guerra de

⁸ La definición en *Tádic* se lee así: “Un conflicto armado existe cuando se recurre al uso de la fuerza entre Estados o en un contexto de extensiva violencia armada entre las fuerzas de la autoridad gubernamental y grupos organizados o entre estos últimos dentro del Estado”.

⁹ Ejemplos de ello son, Joseph Koni y otros líderes del Ejército de Resistencia del Señor (*Lord's Resistance Army*) de Uganda, Vincent Otti, Okot Odhiambo y Domici Ongwen, todos con órdenes de aprehensión de CPI, excepto el último ya en custodia en La Haya. Otros ejemplos son, los casos en la República Democrática del Congo, Germain Katanga de la Fuerza de Resistencia Patriótica de Ituri y sentenciado en 2014 a una condena de 12 años por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; Bosco Ntaganda, Comandante de las Operaciones de las Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo y en custodia de la CPI; Jean Pierre Bemba Gombo líder indiscutible del Movimiento de Liberación del Congo condenado a 18 de prisión por crímenes de guerra y de lesa humanidad por CPI.



1992 a 1995 en la ex Yugoslavia, el Estado se desmoronó violentamente surgiendo grupos armados aliados a los nuevos gobiernos que iban emergiendo -Croacia, Bosnia Herzegovina, Serbia y Kosovo-, que luchaban entre si y que no necesariamente se comportaban con las reglas del DIH¹⁰. “*Grupos de mercenarios, milicias, paramilitares, defensas y guardias civiles que en gran medida en el caso yugoslavo eran reclutados en el inframundo criminal*” (Rocha, 2016).

Lo anterior explica esta definición del TPIY conocida como la fórmula *Tádíc* (Rocha, 2011) y que desde entonces ha sido sistemáticamente invocada como una norma establecida para otros tribunales como la CPI [Lubanga (2012); Katanga (2014); Bemba Gombo (2016)], e incorporada en reportes de expertos independientes como el del *Relator Especial de la Situación de Derechos Humanos en Darfur*, en la *Comisión Internacional para Líbano*; de Timor Leste; en manuales militares domésticos sobre derecho de los conflictos armados, como el del Ministerio de Defensa del Reino Unido de la Gran Bretaña del 2004; en el *Manual de derecho Internacional de los Conflictos Armados de Carácter No Internacional con Comentario de San Remo* del 2006; etc. (Solís, 2010, p. 657).

La definición de conflicto armado de carácter no internacional en *Tádíc* difiere con aquella del artículo 1 del Protocolo II de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (*El Fiscal vs. Tádíc*, 1995), en un *umbral más bajo donde no es necesario el control de territorio ni tampoco el estar bajo un mando responsable* para definir a un grupo armado como lo determinó la SPI de la CPI en *El Fiscal vs. Lubanga* [SPI, 2012:243] y se reiteró en *El Fiscal vs. Bemba Gombo* [SPI CPI, 2016]. Tampoco requiere que el Estado reconozca el estatus de beligerancia, pues si se cumplen los requisitos de organización e intensidad requeridos de las Partes en conflicto, la CPI puede determinar de manera casuística e independiente la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional como lo hizo en el caso *El Fiscal vs. Bemba* [SPI, 2016]. La fórmula *Tádíc* como se le conoce a esta definición está incorporada en el artículo 8 (2) (f) del Estatuto de Roma por lo que es una fuente primaria de derecho de la CPI.

Con relación a estos grupos armados la SPI de la CPI en *El Fiscal vs. Lubanga* (2012) fue cautelosa y explicó qué estos grupos deben alcanzar un nivel de intensidad y grado de organización a fin de que el conflicto armado pueda definirse como uno de carácter no internacional [2012: 245]. Para ello se avocó a

¹⁰ Durante la guerra en Bosnia Herzegovina (1992 -1995) fueron muchos los grupos armados y/o paramilitares que participaron en los combates y que conforme a diversa jurisprudencia del TPIY han sido referidos como presuntos responsables o corresponsables de crímenes internacionales. Entre estos grupos figuran claramente el Capitán Dragan y la JSO/Unidad de Propósitos Especiales, financiados por el aparato de seguridad de Serbia como una unidad especial de policía; Mauzer y sus Panteras, donde el primero llegó a formar parte del Departamento de Seguridad e Inteligencia en el destacamento de Bosnia Oriental del VRS (ejército serbio bosnio); Lugar y sus Lobos Grises eran pagados por el Ministerio de Asuntos Internos y de Seguridad de Serbia de 1992 a 1995; los Lobos de Vučjak, quienes al tomar la televisora de Banja Luka y Prijedor se dedicaron a emitir propaganda nacionalista serbia, además de que participaron en los crímenes de Bosanka Krajina en 1992. Los Lobos de Drina era una unidad de la Brigada de Zvornik, que presuntamente también participó en el genocidio de Srebrenica, Milan Jolović, alias “Legenda” fue nombrado Sub Comandante de la Brigada las Avispas amarillas dirigidas por Vojin Vučković tenía como punto de origen Belgrado en Serbia y estaba subordinado al VRS (ejército serbio bosnio).



definir qué se entiende por nivel de intensidad y organización retomando el conflicto armado en la República Democrática del Congo de la década del 2000.

Ya desde la *Decisión de Confirmación de Cargos* en el caso de Thomas Lubanga Dylo (2010), la Sala de Cuestiones Preliminares I, había determinado que en la República Democrática del Congo “existía un conflicto armado de carácter no internacional entre los grupos armados del UPC¹¹, el PUSIC¹² y el FNI¹³ que combatían entre sí” (*El Fiscal vs. Lubanga*, SCP I, 2010, p. 80). Conforme a lo anterior, la Sala de Primera Instancia en Lubanga (2012) emitió las siguientes conclusiones para determinar la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional:

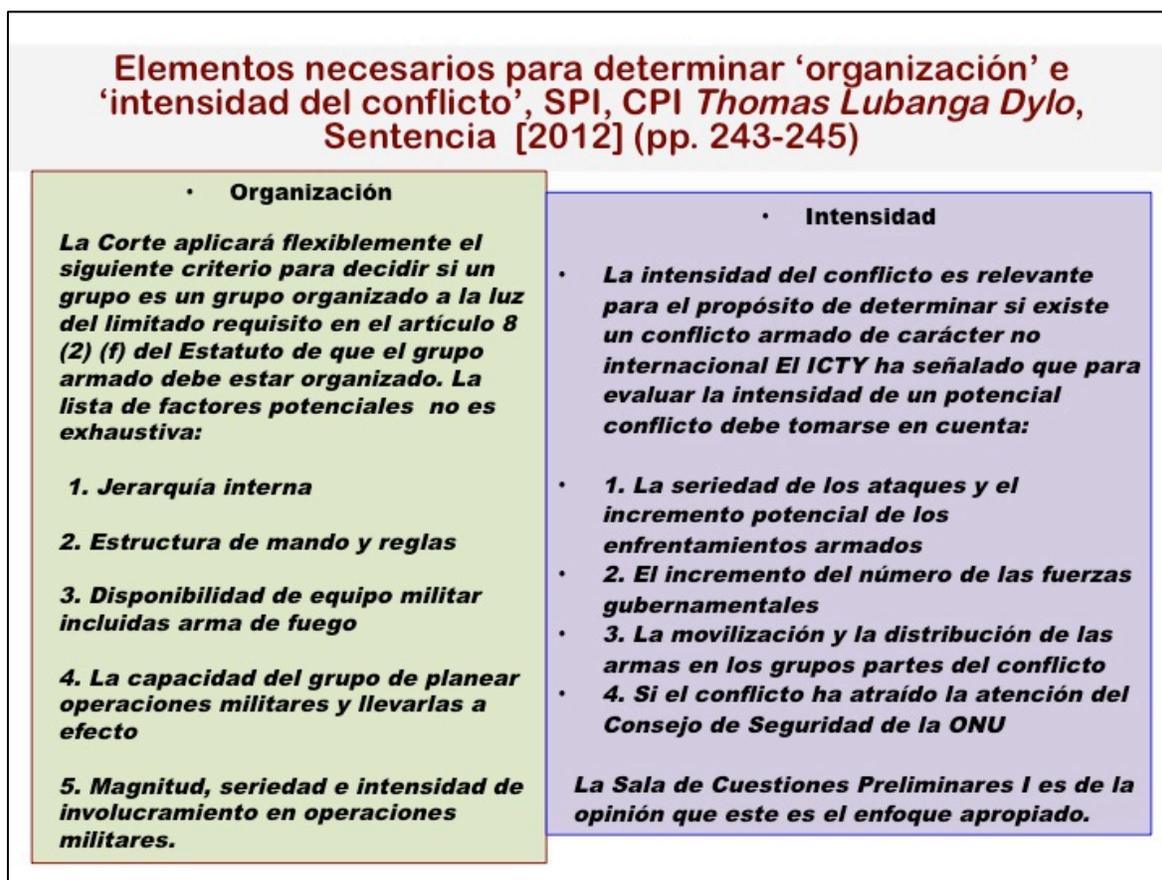


Gráfico No. 6 (Rocha, 2014).

El Crimen de Agresión

El crimen de agresión es la cuarta categoría que incorpora el *Estatuto de Roma* en su artículo 8 bis. Fue durante la Conferencia de Revisión de Kampala en junio de 2010 que la Conferencia de Estados Partes adoptó entre otras cosas, la definición tanto del crimen de agresión (individuos) como de acto de agresión

¹¹ Unión de Patriotas Congoleños

¹² Partido para la Unidad y la Salvaguardia de la Integridad del Congo

¹³ Frente de Nacionalistas e Integracionistas



(Estados). En consecuencia, de ello y en virtud de la resolución RC/Res.6 del 11 de junio de 2010 se insertaron estas definiciones en el Estatuto:

Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión (Conferencia de Revisión, Kampala, mayo-junio 2010) (Incorporado al Estatuto artículo 8 bis)	
<ul style="list-style-type: none"> • Crimen de agresión 	<ul style="list-style-type: none"> • Acto de agresión
<ul style="list-style-type: none"> • Una persona comete un [crimen de agresión] cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas 	<ul style="list-style-type: none"> • [P]or [acto de agresión] se entenderá el uso de la fuerza armada por un [Estado] contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. <p>(La definición anterior se basó en la resolución 3314 (XXIX) de la AG de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1974 en materia de agresión).</p>

Gráfico No. 7 (Rocha, 2015)

Asimismo, como lo indicaba el numeral 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la CPI *las enmiendas al Estatuto que se adoptaron en el 2010 quedaron sujetas a la ratificación o aceptación de los Estados Partes, a fin de entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto, cualquier Estado parte podrá depositar una declaración como establece el artículo 15 bis antes de la ratificación o aceptación*¹⁴. A la fecha “35 Estados han ratificado las enmiendas” aunque México no lo ha hecho todavía (Global Institute for the Prevention of Aggression, 2018). *Se necesitaron 30 ratificaciones para que las enmiendas entraran en vigor para activar la competencia de la CPI*. Sin embargo hubo que esperar para que entrase en vigor porque la Asamblea de Estados Partes de la CPI en la Conferencia de Revisión (2010) de Kampala respecto del crimen de agresión al definir el mismo insertando el artículo 8 bis en el Estatuto y suprimiendo el numeral 2 del artículo 5 en el mismo determinó en el artículo 15 bis (3) del Estatuto que:

¹⁴ Hay que aclarar que las declaraciones en el Estatuto por parte de los Estados Partes en el mismo son diferentes a la emisión de reservas, estas últimas prohibidas en el Estatuto en su artículo 120.



La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión a condición de que se adopte una decisión después del 1o de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda (ICC-ASP RC/Res.6, 2010: 21).

De hecho fue hasta la 13a Sesión Plenaria de la Asamblea de Estados Partes de la CPI celebrada el 14 de diciembre del 2017, que se adoptó una resolución que entre otras cosas tuvo a bien activar la jurisdicción de la CPI en materia de agresión a partir del 17 de agosto del 2017 (ICC-ASP/16/Res.5):

Confirma que con relación al Estatuto de Roma, las enmiendas al Estatuto referentes al crimen de agresión adoptadas en la Conferencia de Revisión de Kampala entraron en vigor para los Estados que han aceptado las enmiendas un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación y , que en el caso de referencias de situaciones por parte de los Estados así como de investigaciones propio motu [artículo 15 del Estatuto investigaciones por iniciativa de la Fiscal], la Corte no ejercerá jurisdicción respecto del crimen de agresión cuando se cometa por un nacional o en el territorio de un Estado Parte que no haya ratificado o aceptado estas enmiendas (párrafo 2).

Cabe sólo decir que la activación de las enmiendas de Kampala del 2017 condicionadas a no ejercer *jurisdicción respecto del crimen de agresión cuando se cometa por un nacional o en el territorio de un Estado Parte que no haya ratificado o aceptado estas enmiendas* reflejan por un lado, la dificultad que ha representado para la humanidad transitar en el camino de la prohibición de los actos de agresión que desde los juicios de Núremberg y Tokio se vincularon con los crímenes en contra de la paz -artículo 6 Carta de Londres de 1945-, hoy crimen de agresión y acto de agresión respectivamente (artículo 8 bis Estatuto de Roma). Sin embargo lo anterior, deja en la indefensión a la Corte pues es claro que los términos de la resolución han puesto un candado a la jurisdicción de la CPI siendo esta resolución adoptada incluso por consenso -ningún voto en contra-. No hubo voluntad política en el concierto de las naciones.

Es absurdo pensar que no será posible llevar al banquillo de los acusados a un presunto perpetrador por el crimen de agresión y/o acto de agresión respectivamente porque es nacional de un Estado que no ha ratificado las enmiendas. Imaginemos un momento que el acto de agresión es perpetrado por un individuo en posición de poder de un Estado que no se ha adherido a las enmiendas pero que bajo su responsabilidad individual y/o de Superior Jerárquico -un Jefe de Estado por ejemplo-, autoría y/o coautoría mediata, se cometió un acto de agresión y/o agresión en contra del territorio y/o de nacionales de otro Estado que sí ha adoptado las enmiendas.

Pongamos un ejemplo hipotético ahora que se ha activado la competencia de la CPI en materia de agresión y acto de agresión: Si el día de mañana el estado A por órdenes de sus altos jefes invadiera al Estado B, éste último habiendo ratificado las enmiendas en el 2014, no podría acudir a la CPI porque el Estado A ni siquiera es parte del Estatuto de Roma. Es de preguntarse ¿De qué sirve entonces tener este crimen tipificado y las enmiendas ratificadas por el Estado agredido y/o invadido, si se necesita el consentimiento del Estado cuyos nacionales en posición de poder ordenaron y/o ejecutaron la agresión? ¿Cómo podría llevarse al banquillo de los acusados en La Haya a los presuntos responsables?



El juzgamiento del crimen de agresión sigue sin resolverse desde que se puso el tema en la mesa a principios del siglo XX. Como explica, aunque con escepticismo, un juez de la Sala de Apelaciones del TPIY: Sólo en tribunales regidos por la práctica del precedente como lo es la CPI, podría haber una ventana de oportunidad en el proceso judicial, que a través de la práctica del precedente y símil conducción por principio de nacionalidad pasiva respecto de los otros crímenes de la competencia de la CPI, ésta última en la práctica judicial y creatividad de sus jueces y sólo en lo referente a la modalidad de agresión (individuo), podría, a lo mejor, encontrarse una salida.

Los juicios de Núremberg y Tokio son el precedente, pero además, aunque ya en un ámbito político y muy sesgado, no debemos olvidar la competencia del Consejo de Seguridad de la ONU en la Carta como encargado de la seguridad internacional en el artículo 2.7; 25; capítulos VI y VII así como la capacidad que tiene en el Estatuto de Roma de referir situaciones a la Fiscalía de la CPI.

La acción en materia de seguridad internacional del Consejo de Seguridad en la Carta de la ONU no está supeditado al Estatuto de Roma, por lo que si algún día surge una problemática donde se enfrenten el régimen del uso de la fuerza de la Carta de la ONU con el derecho del Estatuto de Roma, será interesante ver cuál es preeminente, lo cual si se dirime, seguramente sería en la Corte Internacional de Justicia, se antoja en una Opinión Consultiva. En materia de agresión, las cosas no están resueltas, todo está por verse.

Responsabilidad de los Jefes y Otros Superiores (Principio de Responsabilidad del Superior Jerárquico)

De Yamashita a la Corte Penal internacional

El General Yamashita fue juzgado en 1946 por el Tribunal Internacional Militar del Lejano Oriente -tribunal de Tokio- establecido por los EUA bajo el liderazgo del General Mac Arthur ante la rendición de Japón en la guerra del pacífico durante la Segunda Guerra Mundial. Fue juzgado por las masacres en Manila y en todas las Filipinas y Singapur que sus tropas llevaron a cabo en contra de civiles y prisioneros de guerra. En un juicio que aún continúa siendo controversial, fue encontrado culpable sobre la base de que fracasó en su obligación como comandante de las fuerzas japonesas de prevenir la comisión de esas atrocidades.

El juicio de Yamashita por órdenes de Mac Arthur, se abrió el 29 de octubre de 1945 y terminó el 7 de diciembre del mismo año. Los cargos en contra de él fueron que “o sabía de la comisión de las atrocidades o él mismo las había ordenado” (Reporte de la Comisión de Crímenes de Guerra, 1948).

El veredicto fue muy criticado, entre otras cosas *por la insuficiente y contradictoria evidencia del control y conocimiento que el General realmente tenía de lo que pasaba*. Tomoyuki Yamashita, “el tigre malayo, fue sentenciado y colgado el 23 de febrero de 1946” (Stryszak, 2000, p.6).



Más allá de lo controversial que todavía pueda ser el caso de Yamashita, lo cierto es que los argumentos a favor o en contra suya, todavía se utilizan en los tribunales internacionales penales modernos como el ya extinto TPIR¹⁵ y la misma CPI pasando por supuesto por el TPIY, este último tribunal de guerra con una riqueza de casos militares inigualable.

Con Yamashita nace la doctrina moderna de la Responsabilidad del Superior Jerárquico que hoy está claramente establecida en el artículo 28 del Estatuto de Roma de la CPI.

Elementos que gobiernan la Responsabilidad del Superior Jerárquico en Derecho Internacional Penal (Artículo 28 del Estatuto de Roma de la CPI).

La jurisprudencia penal internacional de los tribunales internacionales ad Hoc han contribuido en mucho a la clarificación de los alcances, obligaciones pero también de los derechos de los superiores jerárquicos militares y civiles.

La práctica de los Estados revela en principio que el Superior Jerárquico no es responsable por los actos de sus subordinados. Sin embargo, lo que ha quedado bien asentado es la responsabilidad que tiene sobre sus subordinados con relación al control efectivo y razonable que ejerce sobre ellos.

Los elementos que gobiernan la Responsabilidad del Superior Jerárquico asentados en la jurisprudencia internacional producto de los tribunales Ad Hoc y recientemente del primer caso sobre principio de Responsabilidad de Superior Jerárquico en la CPI, *La Fiscal vs. Bemba Gombo* (SPI, 2016) son conocimiento; control efectivo; prevención y notificación a las autoridades competentes.

Del siguiente extracto del caso Bemba Gombo en la CPI se puede apreciar cómo la Sala de Primera Instancia encontró culpable al líder *de facto* del Movimiento de Liberación del Congo en el conflicto armado de la República Centroafricana 2002-2003 por no haber llevado a cabo sus obligaciones como Superior y Mando militar de las fuerzas bajo su control efectivo:

¹⁵ Un ejemplo de ello es el caso *El Fiscal vs. Ndingiyimana et al* [SA TPIR, 2014], donde Christopher Black, prominente abogado canadiense de la defensa en juicios internacionales afirmó con vehemencia que el día de hoy Yamashita *no hubiera sido encontrado responsable conforme a su obligación como comandante*. Black retomó la experiencia del bloqueo de comunicaciones de Estados Unidos en el pacífico en 1945, y dijo que la caída de las comunicaciones en Kigali durante la noche en la que murió la Primer Ministro Agathe Uwilingiyimana en 1994 en manos del ejército genocida ruandés, no permitía suponer '*más allá de la duda razonable*', que el General Ndingiyimana supiera o '*tuviera razones para saber*' que en dicho asesinato los gendarmes a su comando estuvieran implicados. En el 2009 su cliente el General Ndingiyimana había sido condenado a 30 años de prisión (SPI TPIR) siendo después liberado en el 2014 al establecer la Sala de Apelación del TPIR que la fiscalía no había demostrado '*más allá de la duda razonable*' que el General Jefe de la Gendarmería del gobierno genocida ruandés hubiera tenido control efectivo de los hombres que comandaba destacando la evidencia que revelaba que siempre se había opuesto a las matanzas (*El Fiscal vs. Augustin Ndingiyimana et al*, (SA, TPIR, 2014).



Criterios de Responsabilidad del Superior Jerárquico *De Facto*: análisis en Bemba Gombo (CPI, Sala de Primera Instancia 2016, p. 340)

Sobre la base anterior, la SPI declaró estar satisfecha con base en la evidencia presentada que Bemba Gombo durante el período bajo examen (2002-2003), **ejerció un control efectivo sobre las fuerzas armadas del MLC**. Dicha evidencia dejó en claro elementos sustanciales para creer que:

- i) Bemba Gombo era una persona **actuando como comandante militar**;
- ii) Las fuerzas estaban **bajo su control efectivo** [...]
- iii) Los crímenes se cometieron por **su falta de voluntad de ejercer control apropiado** sobre las tropas;
- iv) **Él sabía** que las fuerzas estaban cometiendo o estaban por cometer dichos crímenes;
- v) **Incumplió en tomar todas las medidas necesarias y razonables en su poder para prevenir o reprimir** la comisión o someter la cuestión a las autoridades competentes para su investigación o juicio.
- vi) **El acusado no hizo lo mínimo para ejercer control de sus tropas a pesar de que sabía** lo que acontecía y tenía toda la capacidad, autoridad y control efectivo para llevar a cabo medidas razonables y necesarias para prevenir y/o evitar los crímenes [énfasis añadido].

Gráfico No. 8 (Rocha, 2016)

La responsabilidad del comandante en materia de control efectivo no es infinita sino razonable, de lo contrario sería no sólo injusto sino ilegal si consideramos que en el ***jus gentium*** a nadie se le puede pedir lo imposible como principio general de derecho.

La responsabilidad del mando -en principio- termina cuando él o ella se percatan de la conducta delictiva y notifica a la autoridad competente.

6.3 Formas Punibles de Intervención Penal del Superior Jerárquico

Hay que tomar en cuenta lo reafirmado ampliamente en la jurisprudencia internacional penal asentada en el artículo 25 (3) del Estatuto de Roma en lo referente a las formas de intervención punible de crímenes de la competencia de la Corte (Estatuto de Roma, 1998):

[...] 3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;



c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor **o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen**, incluso suministrando los medios para su comisión [...] [Énfasis añadido]. (p. 14-15)

En otras palabras y como lo dejó definido la Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI en su *Decisión de Confirmación de Cargos* en el caso *El Fiscal vs. Lubanga* (2007), se deben distinguir las formas de intervención punible de un acusado que en el caso del Superior Jerárquico las relevantes son las siguientes:

- (i) *La comisión stricto sensu de un delito por una persona actuando por sí sólo, con otro o por conducto de otro según el art. 25(3) (a-d) del Estatuto,*
- (ii) **La responsabilidad de los superiores según el artículo 28 del Estatuto,** [Énfasis añadido] (p.110).

La CPI tiene competencia sobre las personas naturales conforme al Estatuto en su artículo 25 que son leídas como la responsabilidad penal individual. Un acusado además de acumular presunta responsabilidad en el artículo 25 del Estatuto, si tiene una posición de Superior Jerárquico le puede ser atribuible por añadidura lo señalado en el artículo 28 del Estatuto.

El inciso (a) del artículo 25 (3) se refiere a la autoría y coautoría así como a los actores mediatos, en este último caso, cuando un autor y/o coautor utilizan a alguien más para llevar a cabo el crimen, lo que se conoce como *el autor detrás del perpetrador*.

Se dice que un individuo es autor y/o coautor porque tiene la capacidad de detener la acción criminal lo que significa que tiene el dominio del hecho o lo que en inglés se llama *control crime approach*. El inciso (b) se refiere al individuo que *ordene, proponga o induzca al crimen o a su tentativa*. El inciso (c) del artículo 25 (3) se refiere al tipo de colaboración criminal y/o accesoria donde el individuo no es autor y/o coautor, pues no tiene el dominio del hecho y/o voluntad perteneciendo estos últimos al autor/coautor. Es lo que se conoce en inglés como *aiding and abetting*. En este nivel encontramos al cómplice y al encubridor, o bien a aquel que colabore de alguna forma en la consecución o tentativa del crimen.

Las Salas del TPIY y del TPIR han afirmado que la cooperación consiste en acciones -cómplice y/o encubridor- u omisiones -del Superior Jerárquico-, “específicamente dirigidas a asistir, alentar o brindar apoyo moral a la realización de un determinado delito” (Olásolo, 2013, p. 663). Asimismo la cooperación puede adoptar modalidades de *acción y/o [de] omisión [que] requieren una contribución al delito que puede tener la forma de asistencia o apoyo material, psicológico, verbal o instrumental y que debe, en todo caso, tener un “efecto sustancial” en su comisión* [(Ntagerura et al, SPI TPIR, 2006, párr. 370), (Kalimanzira, SPI TPIR, 2010, párr. 86), (Rukundo, SPI TPIR, 2009, párr. 52), (Blaškić, SA TPIY, 2004, párr. 55-56), (Vasiljević, SA TPIY, 2004, párr. 102), (Simić et al, SA TPIY, 2006, párr. 85), (Blagojević, SA TPIY, 2007, párr. 127)].



La colaboración es un rubro importante al que hay que ponerle atención, pues se refiere a una forma para coadyuvar en el crimen en el que puede haber o no conocimiento y/o intención del mismo (artículo 30 Estatuto de Roma) y que en la jurisprudencia del TPIY es común encontrarla en la modalidad *de omisión* de un Superior Jerárquico cuando este último *no ejercita un adecuado control* sobre los subordinados. *Adecuado* no es lo mismo que *razonable*, al no significar en el primer caso pedirle lo imposible al Superior Jerárquico sino justamente lo razonable con relación a los otros criterios necesarios para desempeñar adecuadamente su labor, a decir, la prevención, el conocimiento y la notificación a la autoridad competente. Por eso es que en el TPIY y el TPIR se ha interpretado que la omisión puede darse como una *aceptación fáctica* de la comisión de los crímenes.

En este mismo sentido, la Sala de Apelaciones en el caso *El Fiscal vs. Orić* (TPIY), determinó que el Superior Jerárquico había incurrido en omisión por incumplimiento de una obligación de actuar conforme a lo siguiente:

Su omisión que debe estar dirigida a asistir, alentar o prestar apoyo moral al perpetrador del crimen debe tener un efecto sustancial en la comisión del mismo (actus reus). El colaborador e incitador debe saber y estar consciente que la omisión asiste a la comisión del crimen del perpetrador principal [...] (p. 63).

Es importante señalar que para una corte de derecho internacional, el control efectivo es fundamentalmente una cuestión de hecho y no de derecho por lo que la responsabilidad penal de un mando tanto civil como militar responde aún más al ejercicio fáctico de éste y no sólo porque tiene un nombramiento formal, lo cual sin duda es un indicio a tomar en cuenta (Olásolo, 2013; TPIY SA, *El Fiscal vs. Blaškić*, 2004). De cualquier forma, el examen se debe hacer caso por caso como lo han afirmado las distintas Salas de la CPI siendo el caso de Bemba Gombo ilustrativo.

En el caso *El Fiscal vs. Bemba Gombo* (SPI, 2016), la CPI puso en práctica no sólo el artículo 25 (3) (c) con relación a la responsabilidad individual del líder del grupo rebelde del Movimiento de Liberación del Congo, sino también la de Superior Jerárquico en el artículo 28 señalado. Es decir cuáles fueron las situaciones en la que el mando pudo incurrir en responsabilidad penal. Nótese en el recuadro de abajo (Gráfico No. 9), que además de las formas de imputabilidad penal en el Estatuto de Roma en los artículos 25 y 28 respectivamente, la Corte hizo hincapié en los criterios de responsabilidad del Superior Jerárquico en Bemba -conocimiento, control efectivo, prevención y notificación-:



Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión Artículo 25 (3) (c) [...] (Estatuto de Roma, 1998).

La SPI en Bemba Gombo (CPI, 2016) señaló que para que un Superior Militar incurra en responsabilidad penal debe probarse lo siguiente (pp. 79-80):

(a) el sospechoso **debe ser un superior militar, o una persona que actúe efectivamente como tal;**

(b) el sospechoso **debe tener un mando y control efectivo, o una autoridad y control efectivo sobre las fuerzas (subordinados) que cometieron uno o más delitos previstos en los artículos 6 a 8 del Estatuto;**

(c) los delitos cometidos por sus fuerzas (subordinados) **resultaron de la omisión del sospechoso de ejercer un adecuado control sobre las mismas;**

(d) el sospechoso **conocía, o debido a las circunstancias vigentes al momento, hubiere tenido que saber, que las fuerzas (subordinados) estaban cometiendo o iban a cometer uno o más delitos previstos en los artículos 6 a 8 del Estatuto;**

(e) el sospechoso **no adoptó las medidas necesarias y razonables a su disposición para evitar o castigar la comisión de tales delitos, o dejó de informar sobre el asunto a las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento [...] [énfasis añadido].**

Gráfico No. 9 (Rocha, 2017).

Bemba, aunque líder rebelde militar, representa la primera sentencia en CPI donde la Corte aplicó el principio del Superior Jerárquico en el Estatuto de Roma. Claramente se basó en la rica jurisprudencia de casos militares concentrados en el TPIY. La CPI absorbió sino toda casi toda la jurisprudencia de los casos militares del TPIY y lo aplicó en Bemba, determinando la autoridad indiscutible de Bemba en el Movimiento de Liberación del Congo y control efectivo absoluto sobre sus subordinados.

La Corte condenó al hoy sentenciado por no ejercer un control adecuado para prevenir que sus hombres cometieran crímenes de guerra y de lesa humanidad que él sabía que se estaban suscitando, no haciendo nada para prevenirlos, lo cual selló su destino y sentencia de 18 años de prisión (*La Fiscal vs. Bemba Gombo*, 2016: 359).

El caso de Bemba es sin duda un caso claro de absoluto control efectivo y la negación absoluta también del acusado de prevenir los crímenes de sus subordinados, a lo cual la CPI, ante la evidencia abrumadora en contra del acusado, ni siquiera se molestó mucho para debatir qué grado de conocimiento tenía el líder militar rebelde de lo que pasaba. La CPI simplemente determinó “que él sabía y no hizo nada de forma razonable y en su poder para evitar y/o reprimir la comisión de los crímenes” (*La Fiscal vs. Bemba Gombo*, 2016:39). Sin embargo, hay que preguntarse qué sucede en casos no tan claros donde el control efectivo del mando es cuestionable.

Una vez más la jurisprudencia del TPIY es crucial pues, en este tribunal se ha abordado el supuesto de ausencia de control efectivo de parte del Superior Jerárquico. El TPIY ha sido enfático al aclarar que el



examen del control efectivo de los Superiores Jerárquicos es *fundamentalmente una cuestión de hecho y no de derecho*, siendo el nombramiento o posición del mando una cuestión puramente formal y un puro indicio para los tribunales (Olásolo, en Rocha (2017) Segundo Curso Preparatorio). Lo que importa es cuánto control verdadero el Superior ejerce sobre sus hombres y esto se analiza *de facto* y caso por caso. Como afirmó la Sala de Primera Instancia del TPIY en el caso *El Fiscal vs Blaškić* (2004): “Los indicadores de control efectivo son más una cuestión de evidencia que de derecho sustantivo” (p. 24). Jurisprudencia más reciente no hace más que reforzar este principio:

Control Efectivo
Mičo Stanišić & Stojan Zupljanin (SPI TPIY, 2013, I. p. 33)

- *Control efectivo es fundamentalmente una cuestión de hecho no de derecho, a determinarse en las circunstancias de cada caso [...].*
- *La autoridad de jure implica autoridad para prevenir y castigar los actos criminales de los subordinados, sin embargo dicha autoridad podría no ser necesaria ni suficiente en si misma para probar la existencia de control efectivo. Por ejemplo, una persona puede tener autoridad para emitir órdenes, pero éstas no son obedecidas [Blaškić SPI TPIY, 2004].*
- *De conformidad a lo anterior, la posición de autoridad no necesariamente implica responsabilidad [penal]. Por otro lado, en una estructura de mando informal el comandante puede tener control efectivo sobre sus subordinados de facto sin tener un nombramiento formal [Por ejemplo el líder rebelde Jean Pierre Bemba Gombo, su “autoridad era indiscutible”, SPI, CPI, 2016]*
- *Los Superiores Jerárquicos Civiles pueden ser responsables por los actos de sus subordinados en la medida que los primeros cumplan con el requisito de prevenir o castigar [énfasis añadido].*

Gráfico No. 10 (Rocha, 2017).

La jurisprudencia en el TPIY también nos ofrece situaciones donde el control efectivo del mando no ha sido reconocido y donde incluso sus órdenes no han sido obedecidas. Las razones pueden ser diversas. Éste es el caso de Tihomir Blaškić, General del ejército croata que vio reducida su condena de 45 a 9 años en su juicio de apelación en el TPIY (2004) porque entre otros factores, él demostró que la policía militar y el grupo paramilitar a su cargo, en la práctica no estaban a su mando (TPIY, Resumen del Juicio):

*Con relación a la evidencia [...] la Sala de Apelación considera que (a) miembros de la policía militar estuvieron involucrados en actividades criminales; (b) se sugiere que la policía militar disfrutó de protección, y frecuentemente actuó de conformidad a las órdenes de otros y; (c) se refuerza la conclusión de que la autoridad del apelante no era reconocida por los miembros de la policía militar y que sus órdenes no se llevaban a cabo. La Sala también recibió **evidencia que revela que las unidades de la policía militar, incluyendo a los Jokers, no estaban de facto comandados por el apelante [...]** Por estas razones, y habiendo examinado los requerimientos legales de responsabilidad en el artículo 7(3) del Estatuto, **la Sala de Apelaciones concluye que el apelante carecía de control efectivo sobre las unidades militares responsables de la comisión de los crímenes en el área de Ahmići el 16 de abril de 1993 [Énfasis añadido]** (p 10).*



Las Órdenes Superiores en el Estatuto de la Corte Penal Internacional

La obediencia a las órdenes superiores cuando éstas son absurdas ha sido un tema muy debatido desde los juicios de Núremberg y Tokio en 1946. De hecho la posibilidad de desobedecer órdenes que puedan acarrear crímenes internacionales está más afianzada en derecho internacional penal y doméstico de los Estados que lo que se pudiera pensar.

El derecho de gentes en derecho internacional humanitario no acepta *la obediencia de órdenes superiores como una excusa para cometer crímenes internacionales* (Juicios de Núremberg, 1946, Reglamento del Control Aliado No. 10, TPIY, TPIR). La CPI en el Estatuto de Roma sin embargo, deja ver supuestos que deben tomarse en cuenta, circunstancias para evaluar la extensión de la responsabilidad de una persona por la que eventualmente un acusado se ve compelido en obedecer una orden que no es manifiestamente ilícita. Lo que sí está bien determinado en DIH y la jurisprudencia en derecho internacional penal, es que la obediencia y emisión de órdenes que entablen la comisión de crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra son siempre manifiestamente ilícitas.

La jurisprudencia penal internacional del TPIY ha sido clara en este aspecto al describir órdenes como el ataque de fuerzas serbias en Srebrenica en 1995 donde “mujeres, niños y ancianos fueron forzados a abordar camiones con destinos desconocidos, mientras los hombres fueron separados y nunca más vueltos a ver, como actos manifiestamente ilícitos” (SPI, *El Fiscal vs. Krstić*, 2001).

Órdenes manifiestamente ilícitas pudieran no suponer un desafío en entenderlas como órdenes absurdas y por lo tanto ilegales como lo fue el caso de las órdenes del General serbio bosnio Stanislav Galić (TPIY) de *endurecer los ataques de los francotiradores en el sitio de Sarajevo* cuando la población salía a buscar víveres y agua y que le mereció cadena perpetua (SPI, *El Fiscal vs. Galić*, 2003). El problema subsiste cuando dichas órdenes no son manifiestamente ilícitas o cuando se trate de errores de derecho o de hecho (artículo 32 del Estatuto de Roma). Ya desde los juicios de Núremberg se destacaba esta problemática: “*El hecho de que el acusado obedezca órdenes de su gobierno o de su superior jerárquico no lo libera de su responsabilidad, pero puede ser considerado como una mitigante al castigo si el tribunal así lo determina*” (Tribunal Internacional Militar de Núremberg, 1946).

La CPI retoma este principio y lo perfecciona con base a los precedentes dejados por la jurisprudencia del TIPY y del TPIR. En su artículo 33 el Estatuto de Roma se lee así:

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;



- b) *No supiera que la orden era ilícita; y*
- c) *La orden no fuera manifiestamente ilícita.*

2. *A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas (p. 19).*

La doctrina se ha esforzado mucho por concientizar que la difusión de los principios de DIH en las fuerzas armadas del mundo es fundamental para evitar mayormente la comisión de crímenes internacionales.

Cabe señalar, que la difusión de los principios del derecho internacional penal entre los Superiores Jerárquicos tanto militares como civiles es fundamental, pues es bajo su liderazgo, disciplina y clima propicio de prevención, control razonable, notificación y actuación oportuna sobre sus subordinados que los crímenes internacionales competencia de los tribunales penales internacionales como la CPI se pueden paliar. Se considera que el conocimiento de los principios del derecho internacional penal no sólo representa las obligaciones de los Superiores Jerárquicos en su liderazgo, sino como se ha dicho, son también su propio derecho, pues en la medida en que los mandos adquieran este conocimiento y lo ejerzan, ello los libera de poder incurrir en responsabilidad penal internacional. El adecuado ejercicio de las responsabilidades del Superior Jerárquico constituye la esperanza de las sociedades para combatir y evitar los actos del injusto.

CONCLUSIONES

El presente ensayo es un trabajo que pretende ser formativo, de introducción al conocimiento de la disciplina del derecho internacional penal para el beneficio de los discentes del CESNAV y para todos aquellos interesados en lo que se llamó en este trabajo *el camino hacia la Corte Penal Internacional* y del que México participó activamente desde los trabajos preparatorios en la Conferencia de Roma de julio de 1998 que adoptó ese año el Estatuto, habiéndolo firmado en septiembre del 2000, para ratificarlo en octubre del 2005. La entrada en vigor para nuestro país fue a partir del 1 de enero del 2006.

La CPI como la conocemos es producto de la evolución de una agenda que desde inicios del siglo XX, la comunidad de naciones tenía la intención de crear como una Corte penal y permanente. Han sido muchas las dificultades, los desafíos, los defectos de los primeros intentos judiciales por crear esta corte permanente pero también los aciertos que anteceden a la CPI.

Como se analiza a detalle en este ensayo, tanto los tribunales sucesores de los juicios de Núremberg y Tokio de 1946 como éstos mismos, sentaron las bases de principios que hoy se erigen como los principios rectores de la CPI. Porque la idea de que no son las entidades abstractas las que cometen los crímenes de derecho internacional, sino las personas, las cuales pueden ser personas naturales pero también las organizaciones -aparatos organizados de poder no siempre estatales-, o aquellas personas en posiciones



de poder que llevan a cabo crímenes internacionales a nombre del Estado, es lo que define a esta disciplina y a la CPI.

Los tribunales Ad Hoc de la ONU para la ex Yugoslavia y Ruanda respectivamente produjeron una muy rica jurisprudencia que la CPI ha absorbido casi plenamente y ello por la tradición del precedente que se toma, pero que sin ser obligatorio sienta el camino a seguir en la clarificación de la norma. Estos tribunales Ad Hoc perfeccionaron la disciplina y evitaron los errores de Núremberg y Tokio en materia del respeto a los principios de legalidad y abolición de las leyes *ex post facto*, esto último el gran defecto de Núremberg y Tokio.

La CPI es esa Corte penal permanente que estuvo en el imaginario de la comunidad de naciones desde inicios del siglo XX. Se explicó su derecho y de dónde viene su trabajo, en qué se basa su competencia y cómo ejerce su jurisdicción. La CPI a diferencia de los tribunales Ad Hoc de la ONU y de los más recientes tribunales mixtos, híbridos e internacionalizados, es una Corte complementaria de las jurisdicciones nacionales de los Estados Partes del Estatuto de Roma.

Es un error pensar que la CPI hará todo el trabajo y que retomará cada caso que llegue a sus manos referido conforme a los mecanismos previstos en sus regulaciones y el Estatuto. La CPI sólo se encarga de los mayores responsables de los crímenes más graves de su competencia a saber, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.

Para que un asunto llegue a La Haya donde tiene su sede la CPI pasa por un camino muy riguroso y no todo es considerado ser del interés de la justicia internacional. El hecho de que autores de las comunicaciones a la Fiscal a veces publiciten su solicitud eso no significa que la CPI abrirá una investigación en automático. El camino para ello es más complejo de lo que se piensa siendo los asuntos analizados con rigurosidad en la oficina de la Fiscal, a la luz del derecho del Estatuto y del interés de la justicia internacional.

En la CPI hay pesos y contrapesos lo cual da un balance al poder de la Fiscal que puede actuar *motu proprio* así como de los casos que le son referidos. La Fiscal puede desechar referencias de situaciones (Camerún) y/o cerrar investigaciones (Honduras) si considera no son del interés de la justicia internacional, como las Salas (Cuestiones Preliminares) le pueden desechar sus peticiones de apertura de una investigación si no fundamenta lo necesario para convencerlas de que abrirlas es relevante para justicia internacional (al tiempo que se escribió este trabajo, se continua a la espera de qué se resuelva por los jueces respecto de la petición de apertura de investigación para Afganistán).

En el presente trabajo se dedica un espacio importante a la naturaleza de los crímenes competencia de la Corte, pasando por los principios generales de derecho que la rigen tanto en el Estatuto como en el



derecho internacional, donde la inclusión de los derechos humanos de las víctimas, de su representación en el estrado es propio de la CPI siendo el primer tribunal penal internacional que incorpora esta figura.

De los derechos humanos de los acusados y sentenciados, la CPI es innovadora porque por vez primera en una corte penal a nivel internacional se cuenta con un cuerpo jurídico muy amplio en este sentido. Las garantías judiciales y derechos humanos están incorporados en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI. Por otro lado, no olvidemos una parte fundamental del **corpus juris** y eje rector del Estatuto y de todo el derecho internacional penal existente y esto se refiere a la responsabilidad individual y la de los Superiores Jerárquicos Civiles y Militares.

También se hace un recorrido en el Estatuto a partir de los hallazgos en el litigio internacional y jurisprudencia producto mayormente del Tribunal Penal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia (TPIY), el tribunal de guerra cuyos casos atendidos abrumadoramente son militares. El TPIY sobre todos los demás, nos brinda abundante jurisprudencia como tribunal de guerra de la ONU donde se llevó al estrado - por más de veinte años conforme a su mandato por el Consejo de Seguridad de la ONU en 1993- a los mayores responsables de los crímenes más graves de la guerra de los Balcanes de 1992 a 1995. En diciembre del 2017 ha cerrado sus puertas como lo hiciera su tribunal hermano el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el 2015.

Por último, este es un trabajo introductorio, fundado en la historia, la doctrina, la práctica judicial y el litigio ante la CPI. Tiene un fin formativo y se escribió para enriquecer el conocimiento de los militares, de sus mandos y su oportuna, justa y razonable intervención como Comandantes, a partir de la atmósfera de respeto de los valores fundamentales y humanitarios que transmiten como líderes a sus hombres. El trabajo del comandante militar es loable y anónimo, sin protagonismos y de responsabilidades inimaginables, lo que sin duda lo hace uno de los trabajos más difíciles del mundo que merece respeto y reconocimiento.



BIBLIOGRAFÍA

Libros y Artículos en Revistas Especializadas

- Bassiouni M. Cherif (2011) *Crimes Against Humanity*, Cambridge University Press
- Bassiouni M. Cherif (1998) "Appendix 10, Excerpts from the Judgment in the Tokyo War Crimes Trial, 1948". *International Criminal Law*, 2nd ed., vol 3, NY: Transnational Publishers, pp. 147-169.
- Bassiouni M. Cherif (1998) "Appendix 5 Excerpts from the International Military Tribunal. Judgement, 1947". *International Criminal Law*, 2nd ed., vol 3, NY: Transnational Publishers, pp. 75-81.
- Dinstein, Yoram (2010), *The Conduct of Hostilities under the Law of International Armed Conflict*, Cambridge University Press.
- Fernández-Pacheco Estrada, Cristina (2011) *Genocidio en el Derecho Penal Internacional. Análisis de sus Elementos esenciales en el Marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Olásolo, Héctor (2013), *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Internacional Penal*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Rocha, Herrera, Mónica (2011) "La Fórmula Tadić (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia) y su aplicación en conflictos armados de carácter no internacional", *Guerrero Miztli*, 9, Colegio de Defensa Nacional: México, pp. 14-24 [Recuperado http://codenal.sedena.gob.mx/images/boletines/boletin_9.pdf].
- Rocha, Herrera, Mónica (2016) "Actores No Estatales, Grupos Armados, Milicias, Señores de la Guerra, Grupos Criminales Organizados y Paramilitares ¿Pueden acaso estos grupos cometer crímenes internacionales conforma al derecho penal internacional?", *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 4, Instituto Iberoamericano de La Haya, pp. 14-38, La Haya/Bogotá [Recuperado de <http://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/195/ANIDIP%20Volumen%204.pdf>].
- Rocha Herrera, Mónica (2018) "¿Cuáles son las obligaciones de un comandante militar en campo? Evolución Jurídica de la Doctrina de la Responsabilidad del Superior Jerárquico. De Yamashita a Bemba Gombo en la Corte Penal Internacional", *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 6, Instituto Iberoamericano de La Haya, La Haya/Bogotá [En prensa, disponible en octubre del 2018 en sitio del Instituto Iberoamericano de La Haya].
- Sadat, Leila (2014), "The International Criminal Court", *Legal Studies Research Paper Series*, Paper No. 14, Washington University in St. Louis School of Law.
- Stryszak, Michael (2000) "Command Responsibility. How much a Commander be Expected to Know?" *Journal of Legal Studies*.



Schabas, William (2014) *Unimaginable Atrocities*, Oxford University Press.

Solis, Gary D. (2010) *The Law of Armed Conflict, International Humanitarian Law in War*, Cambridge University Press.

Werle, Gerhard (2011), *Tratado de Derecho Internacional Penal*, 2ª ed., Valencia: Tirant Lo Blanch.

Documentos

Amnistía Internacional (2007) "República Democrática del Congo . El proceso de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) y la reforma del ejército," [Recuperado el 21 de marzo del 2018 <https://www.amnesty.org/download/Documents/60000/afr620012007es.pdf>].

Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional (2010) Anexo 1 Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Relativas al Crimen de Agresión, RC/Res. 6, Decimo Tercera Sesión Plenaria, Kampala, 11 de junio [Recuperado el 21 de abril del 2018 https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/RC-Res.6-SPA.pdf].

Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. 177(II), U.N. A/RES/177, 2da Sess, 1947.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Penal Federal [Recuperado el 18 de marzo del 2018

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_i/VINCULO_S/CPENALF.pdf].

Charter of the International Military Tribunal. Annexed to the London Agreement, 1945, en Bassiouni, M. Cherif (1998) *International Criminal Law*, 2nd ed., vol 3, pp. 69-71.

Comité Internacional de la Cruz Roja, Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, La Haya [Recuperado el 22 de febrero del 2018 <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>]

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998). Estatuto de Roma. Roma: Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998 [Recuperado el 18 de abril del 2017, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0033>].

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 [Recuperada el 13 de marzo del 2018 http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Corte Internacional de Justicia (1996) "Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons", Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, Advisory Opinion of July 8 1996. Disponible en www.icj-cij.org

Corte Internacional de Justicia (1951) "Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide", Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, Advisory Opinion of May 28, 1951 [Recuperado el 19 de marzo del 2018 www.icj-cij.org/docket/files/12/4283.pdf].



Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas DPI/2016 - Octubre de 1998 “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Preguntas y Respuestas” [Recuperado el 13 de marzo del 2018 <http://www.un.org/spanish/law/cpi.htm>]

ONU, Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma, el 17 de julio de 1998 (a/conf.183/10) [Recuperado el 13 de marzo del 2018 <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm>].

Principality of Liechtenstein and the Global Institute for the Prevention of Aggression (2018), “The Global Campaign for Ratification and Implementation of the Kampala Amendments on the Crime of Aggression” [Recuperado el 16 de marzo del 2018 <https://crimeofaggression.info>].

Resolution RC/Res.6, adopted at the 13th plenary meeting, on 11 June 2010, by consensus, RC/Res.6 “The crime of aggression. Annex I, Amendments to the Rome Statute of the International Criminal Court on the crime of aggression” [Recuperado el 20 de marzo del 2018 w.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/809_kaulscontribution2res_/809_kaulscontribution2res_en.pdf].

Robert H. Jackson Center online (2018) “Opening Statement before the International Military Tribunal” [Recuperado el 21 de marzo del 2018 <https://www.roberthjackson.org/speech-and-writing/opening-statement-before-the-international-military-tribunal/>].

The Avalon Project, Documents in Law, History and Diplomacy, Lillian Goldman Law Library, Yale Law School [Recuperado 16 de abril 2017, http://avalon.law.yale.edu/19th_century/lieber.asp#sec3].

The Avalon Project, Documents in Law, History and Diplomacy, Kellogg- Briand Pact 1928, Lillian Goldman Law Library, Yale University [Recuperado el 21 de marzo del 2018 http://avalon.law.yale.edu/20th_century/kbpact.asp].

Tribunal Internacional para Juzgar a los Presuntos Responsables de Graves Violaciones al Derecho Internacional Humanitario Cometidos en el Territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (1993) “Estatuto Internacional” adoptado por el Consejo de Seguridad. Resolución 827, 25 de mayo de 1993 [Recuperado el 21 de marzo del 2018 en www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDM74].

Tribunal Internacional Penal para Ruanda (1994) Estatuto, Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/955 [Recuperado el 21 de marzo del 2018 en www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/5TDMHW].

UN War Crimes Commission (1948) “Law Reports of Trials of War Criminals Selected and Prepared by the United Nations War Crimes Commission,” (H.M.S.O), London, vol. IV [Recuperado el 17 de abril del 2017 en https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/Law-Reports_Vol-4.pdf].

Casos ante tribunales penales internacionales



- British Military Court (1946), The Zyklon B, Case, Trial of Bruno Tesch and Two Others, Hamburg, 1st-8th March, Case No. 9 [Recuperado el 16 de marzo <https://www.legal-tools.org/doc/10c581/pdf/>].
- Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia III (2016) La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Veredicto con Anexos Públicos I, II y A –F, No. ICC-01/05-01/08 [Recuperado el 17 de abril del 2017, https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF].
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II (2009). La Fiscal vs. Jean Pierre Bemba Gombo. Decisión de Confirmación de Cargos Conforme al artículo 61 (7) (a) y (b) del Estatuto de Roma, No: ICC-01/05.01/08.
- Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia I (2012) La Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia de conformidad al artículo 74 del Estatuto, No: ICC-01/04-01/06 [Recuperado el 24 de abril del 2017 en https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2012_03942.PDF].
- Corte Penal Internacional, Sala de Primera Instancia II (2014), La Fiscal vs. Germain Katanga, Sentencia de conformidad al artículo 74 del Estatuto, No: ICC-01/04-01/07. [Recuperado el 24 de abril del 2017 en https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2014_02618.PDF].
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II (2010), Situation in the Republic of Kenya, Public Document, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, [Recuperado el 21 de abril del 2017 www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc854287.pdf].
- International Military Tribunal sitting at Nuremberg, Germany (1950) “The Trial of German Major War Criminals, Proceedings of the International Military Tribunal sitting at Nuremberg Germany,”(H.M.S.O), London, Part 22.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1995) El Fiscal vs. Dusan Tadić a/k/a "Dule" Goran Borovnica, Acusación, La Haya, Case NO. IT-94-1-I [Recuperado el 24 de abril del 2017 en <http://www.icty.org/x/cases/tadic/ind/en/tad-ii950213e.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1997) El Fiscal vs. DúskoTadić. Sentencia, La Haya, Case IT-94-I-T, [Recuperado en <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-sj970714e.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (1995), Sala de Apelaciones, El Fiscal vs. Tadić, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 October 1995 (“Tadić Interlocutory Appeal Decision”). La Haya, Case No. IT-94-1-AR72.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2004) El Fiscal vs. Radislav Krstić, Sentencia, La Haya, Case IT-98-33-A [Recuperado el 25 de abril del 2017, <http://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf>].



- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (2008) El Fiscal vs. Rasim Delić. Resumen de la Sentencia de Rasim Delić, La Haya [Recuperado el 21 de abril del 2017, http://www.icty.org/x/cases/delic/tjug/en/080915_Delic_summary_en.pdf].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2005) El Fiscal vs. Miroslav Deronjić, Sentencia, La Haya, Case No. IT-02-61-A [Recuperado el 12 de marzo del 2018 <http://www.icty.org/x/cases/deronjic/acjug/en/der-aj050720.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2004) El Fiscal vs. Kordić & Čerkez, Sentencia, La Haya, Case No. IT-95-14/2-A [Recuperado el 18 de marzo del 2018 http://www.icty.org/x/cases/kordic_cerkez/acjug/en/cer-aj041217e.pdf].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2002) El Fiscal vs. Kunarac et al, Sentencia, La Haya, Case No. IT-96-23/1-A [Recuperado el 21 de marzo del 2018 <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2009) El Fiscal vs. Mrkšić & Šljivančanin, Sentencia, La Haya, Case No. IT-95-13/1-A [Recuperado el 19 de marzo del 2018 <http://www.icty.org/x/cases/mrksic/acjug/en/090505.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Apelaciones (2004) El Fiscal vs. Tihomir Blaškić, Sentencia, La Haya, Case No. IT-95-14-A [Recuperado el 21 de marzo del 2018 <http://www.icty.org/x/cases/blaskic/acjug/en/bla-aj040729e.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Primera Instancia (1998) La Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, Sentencia, Arusha, Case No. ICTR-96-4-T [Recuperado el 16 de marzo del 2018 <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-4/trial-judgements/en/980902.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Primera Instancia (1999) La Fiscal vs. Kayishema & Ruzindana, Sentencia, Arusha, Case No. ICTR-95-1.T [Recuperado el 15 de marzo del 2018 <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-95-1/trial-judgements/en/990521.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Primera Instancia (2000) La Fiscal vs. Alfred Musema, Sentencia, Arusha, Case No. ICTR-96-13-A [Recuperado el 17 de marzo del 2018 <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-96-13/trial-judgements/en/000127.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Apelaciones (2014), El Fiscal vs. Augustin Ndindiliyimana et al, Sentencia, Arusha, Case No. ICTR-00-56-A [Recuperado el 24 de abril del 2017 en <http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ict-00-56/appeals-chamber-judgements/en/140211.pdf>].
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Apelaciones (2007), El Fiscal vs. Nahimana et al, Sentencia, Arusha, Case No. ICTR-99-52-A [Recuperado el 22 de marzo del 2018



<http://unictr.unmict.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-99-52/appeals-chamber-judgements/en/071128.pdf>].

Sitios de internet

Corte Penal Internacional, CPI, https://www.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx

Corte Penal Internacional, Asamblea de Estados Partes [Recuperado el 13 de marzo del 2018 https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx].

Mecanismo Internacional de la ONU de los Tribunales Penales Internacionales (MICT), disponible en <http://www.unmict.org>

Gráficos

Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2017) “Tercer Curso de Derecho Internacional Penal y Litigio Internacional, Segundo Curso Preparatorio para Mandos, Jefes, Oficiales y Tropa en la Secretaría de la Defensa Nacional de México”, Ciudad de México, México.

Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2016) “Primer Curso de Derecho Internacional Penal y Litigio Internacional, Primer Curso Preparatorio para Mandos, Jefes, Oficiales y Tropa en la Secretaría de la Defensa Nacional de México”, Ciudad de México, México.

Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2015) “El Derecho Internacional Humanitario, Situación Actual y Perspectivas”, Conferencia Magistral, Colegio de Defensa Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional.

Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2014) “El Derecho Internacional Humanitario, Situación Actual y Perspectivas”, Conferencia Magistral, Colegio de Defensa Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional.

Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2012) “Derecho Internacional de los Conflictos Armados Jus in Bello”, Colegio de Defensa Nacional, Conferencia Magistral, Secretaría de la Defensa Nacional.

Rocha Herrera, Mónica (octubre 2012) “Corte Penal Internacional. Ratione Personae. Principios de Responsabilidad Individual y Principio del Superior Jerárquico”. Curso de Derecho Internacional Penal, Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, Secretaría de la Defensa Nacional.

Rocha Herrera, Mónica (noviembre 2011) “Corte Penal Internacional, Competencia, Jurisdicción y Principios Fundamentales”, Conferencia a los Comandantes de Región, Estado Mayor, Secretaría de la Defensa Nacional.